



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Referencia: *Acción de Grupo*
Radicado: *15759333300220190000400*
Demandante: *Gladys Abella Cristancho y otros*
Demandado: *Municipio de Sogamoso y otro*

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir de fondo la acción de grupo de la referencia, mediante sentencia de primera instancia.

2. DEMANDANTES Y PRETENSIONES

Las siguientes personas, a través de apoderado, Gladys Abella Cristancho, Olga Barrera Ariza, Ana Fructuosa Castro Rodríguez, Guillermo Alfonso Diaz Carrero, Martha Liliana Fernández Álvarez, María Gladys Lagos Amezcuita, María Esmeralda Lagos Amezcuita, Lucía León Cusba, María Cristina Martínez Molano, Carmen Rosa Medina Álvarez, Elba Margoth Moreno Avella, Helena Pérez Barrera, Nydia Milena Piragauta Ojeda, José Pulido Ardila, Luz Mery Rangel Nossa, Alba Paola Rodríguez Barrera, Edgar Telesforo Tapias Cusba, Cesar Alexander Vargas Chaparro, Martha Isabel Vargas Pinto, Jeidy Lorena Vega Fonseca, Clara Yaneth Zorro Pulido, impetran acción de grupo, en cuyo libelo introductorio elevan las pretensiones abajo referidas: (*archivo 006 pág. 2 a 6*):

Al referido grupo, se integró la persona jurídica Asociación de Vivienda Interés Social las Rocas (*archivo 043*) y Ana Victoria Cárdenas Aguirre (*archivo 63 pág 61 y 62*)

Primera: *Se declare administrativamente responsable al municipio de Sogamoso por los siguientes aspectos:*

- a. *Por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los integrantes de la parte actora y demás personas que se hagan parte como perjudicados, por la falla en el servicio del ente territorial cuyas acciones u omisiones indujeron en error a los propietarios de la Asociación de Vivienda de Interés Social Las Rocas, al comprar unos predios y construir 23 casas y un salón social, teniendo en cuenta la licencia de construcción otorgada, sin que el municipio hubiera reglamentado el POT 096 del año 2000, entre los años 2000 y 2015 e incorporado la normatividad desarrollada respecto al patrimonio histórico, suspensión de obra que se ha prolongado por un periodo mayor de dos años y el perjuicio causado persiste sin ninguna solución concreta por parte del municipio quien es responsable al omitir la aplicación de las leyes y los decretos expedidos en materia arqueológica.*
- b. *Por la falla en el servicio debido a la omisión y acción negligente e incompleta que desconoció las normas vigentes, no las incorporó y así otorgó licencia de construcción a la Asociación de Vivienda de Interés Social las Rocas, perjudicando a sus asociados.*

- c. *Del pago de los daños ocasionados a los demandantes por haberse otorgado la licencia de construcción No. 250, en un predio que tenía limitantes legales y reglamentarias por tener asentamientos indígenas, por lo cual se indujo a error a los demandantes.*

Segunda: *Consecuencia de lo anterior, se condene al municipio de Sogamoso por los daños y perjuicios causados a los accionantes así:*

a) *Daño emergente:*

- *Valor correspondiente al arriendo que han debido cancelar los accionantes desde el momento que debían recibir la vivienda, por parte de la firma constructora, hasta la presentación de demanda, suma que asciende respecto de los 21 accionantes a \$315.640.000*
- *Valor correspondiente al transporte de los núcleos familiares de los asociados al trabajo y estudio, desde el momento que debían recibir la vivienda por parte de la firma constructora hasta la presentación de la demanda, lo cual corresponde a la suma de \$222.728.600*
- *Valor del transporte de los asociados a las reuniones que se han hecho durante el tiempo de suspensión de la obra correspondiente a la suma de \$10.800.*
- *Valor correspondiente a la depreciación de las 21 viviendas por causa de la suspensión de la obra y estar a la intemperie \$173.910.000.*

b) *Morales: Reconocer conforme al criterio del juez los perjuicios morales a cada uno de los demandantes y miembros de sus familias, quienes tenían la expectativa de ocupar sus viviendas*

Adicionalmente indica que en el evento que dentro del proceso administrativo adelantado por el ICANH se establezca que no se puede continuar con la obra, subsidiariamente se reconozca el pago de la totalidad de las viviendas, cuyo valor según peritaje aportado corresponde a \$1.705.000.000.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones del libelo introductorio se sintetizan de la siguiente manera (*archivo 006 pág 8 a 13*):

Señala la demanda que el Concejo Municipal de Sogamoso mediante Acuerdo 096 del año 2000, adopta el POT en el cual se establece haber seguido los lineamientos de la Ley 397 de 1997.

Explica que el 15 de agosto del año 2007, un grupo de familias, sin vivienda propia, organiza la “Asociación de Vivienda de Interés -AVIS-Social Las Rocas”, la cual se encuentra debidamente formalizada e inscrita como persona sin ánimo de lucro y con el único objetivo de dotar de una vivienda digna a cada uno de sus asociados.

Refiere que obtenidos los recursos de actividades y aportes de los asociados, el 17 de junio de 2010, la asociación compra el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-21183 de la ORIP de Sogamoso, con una extensión de 4.894 m² y nomenclatura urbana carrera 4 No. 7-73 transv 4 No. 6C-66 y posteriormente, compran el predio colindante identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-80800 de la ORIP Sogamoso, con una extensión de 980 m² y con nomenclatura urbana diagonal 6 No. 4-64, ambos ubicados en el municipio de Sogamoso.

Agrega que luego de efectuarse los estudios respectivos, con el lleno de los requisitos legales y técnicos por ella exigidos, adjuntando la documental indispensable para ello, mediante Resolución 0144 del 17 de septiembre de 2015, el señor Curador Urbano No. 1 de Sogamoso, expide la licencia de construcción No. 250 en la modalidad de obra nueva, cumpliéndose con los requisitos exigidos por planeación municipal y la Curaduría Urbana, en cumplimiento del POT

Explica que ese POT no fue reglamentado por el Alcalde municipal de la época (año 2000), ni por quienes lo sucedieron, como tampoco por parte del Concejo Municipal de Sogamoso, se armonizó el desarrollo legal en materia de patrimonio arqueológico (Decreto 833 de 2002, Ley 1185 de 2008, Decreto 763 de 2009, Ley 1675 de 2013, Decreto 1698 de 2014, Decreto 1080 de 2015), omitiendo reiteradamente la obligación de incorporar las exigencias y requisitos para otorgar licencias de construcción.

Señala que la omisión referida, genera *falla en el servicio* que ha causado perjuicios materiales y morales a los accionantes de manera continua desde el 12 de mayo de 2016, cuando por orden del Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICANH, la Oficina de Planeación Municipal, suspendió la construcción de las casas de los asociados de la AVIS Las Rocas e hizo sellamiento de la obra, por causa del hallazgo de material arqueológico en el predio dónde se desarrollaba, el cual se encuentra en el área establecida en el artículo 129 del POT, iterando que no fue reglamentado.

Se afirma en la demanda que la obra quedó a la deriva sin que se haya subsanado el problema surgido, viéndose afectados los actores, señalando que perdieron todo su esfuerzo y sacrificio de tantos años para ocupar una vivienda propia.

Reitera que el Concejo y la administración de Sogamoso debían reglamentar el POT y contribuir con el apoyo a las familias para brindar una vivienda digna y crear un fondo de compensación para salir a indemnizar a las familias que por reglamentación o restricción por motivos de interés cultural o históricos, ven restringidos sus derechos y no tienen por qué asumir la carga económica que implica esa restricción y la cual indujo a error en el momento de tramitarse la licencia de construcción.

4. DE LA VINCULACION DE ENTIDADES

Por auto del 27 de mayo de 2019 (*archivo 017*), atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial del municipio de Sogamoso, indicando que les asiste interés en las resultas del proceso, dispuso la vinculación del Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, señalando que es la entidad que solicitó la suspensión de las obras del proyecto de vivienda de interés social Las Rocas.

Como quiera que el señor Raúl Armando Galvis Barrera, en su condición de Curador Urbano No 1 del Municipio de Sogamoso, fue quien expedida la Resolución No. 0144 del 17 de septiembre de 2014, por medio de la cual se aprueba la licencia en la modalidad de urbanización y la licencia de construcción en la modalidad obra nueva No. 250, para el proyecto de asociación de vivienda de interés social las Rocas, conformada por 23 unidades unifamiliares de vivienda de interés social, la cual en sentir de la parte actora, fue otorgada sin tener en cuenta la ausencia de reglamentación del POT en relación con el patrimonio arqueológico, en la precitada providencia se resolvió su vinculación como extremo pasivo de la litis.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **Municipio de Sogamoso**, en su debida oportunidad, contestó la demanda (*archivo 015*), oponiéndose a las pretensiones, indicando que carece de fundamentos fácticos y jurídicos y que la acción incoada se encuentra caducada. Agrega que no se configura

la falla del servicio, por cuanto las acciones desplegadas por el municipio, se ajustaron dentro del marco de la legalidad, sin inducir a error a los constructores y propietarios de la AVIS Las Rocas.

Refiere que la no reanudación de la obra es imputable al ICANH, puesto que el manejo para el rescate de los hallazgos arqueológicos no depende de la administración sino de dicho instituto, por cuanto se requiere un trámite especial para su recuperación aunado a que los hallazgos indígenas fueron encontrados de manera fortuita y casual en etapa de excavación.

Por otra parte, la licencia de construcción fue expedida por el Curador Urbano No.1 y se encuentra ajustada a la ley, por lo cual no existe nexo de causalidad entre las actuaciones realizadas por el ente territorial y los perjuicios reclamados.

Propuso las siguientes excepciones:

- *Caducidad de la acción:* El término de caducidad de la presente acción deberá contarse a partir del día siguiente a la fecha en que se causó el daño (12 de mayo de 2016), es decir, cuando se ordenó mediante acto administrativo, por disposición del Instituto Colombiano de Arqueología e Historia — ICANH, la suspensión y sellamiento de la obra, en la cual se adelantaba la construcción de 23 casas dentro del proyecto de Asociación de Vivienda de Interés Social Las Rocas, que para el sub — examine, inició desde el 13 de mayo de 2016 al 14 de mayo de 2018. En suma, de lo anterior se advierte al Despacho, que la demanda fue radicada en el mes de enero de 2019, de lo cual se concluye que esta se presentó por fuera del término de 2 años que señala el artículo 164 del CPACA.

- *Falta de legitimación en la causa:* El Municipio de Sogamoso no es competente para determinar la naturaleza y manejo de los hallazgos arqueológicos, por cuanto la única entidad autorizada es el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia - ICANH, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1185 de 2008. Por otra parte, los arts. 63 y 72 de la Constitución, señalan que los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y por ende son inalienables, imprescriptibles e inembargables, en cuyo caso faculta al ICANH para que autorice a las personas naturales o jurídicas a ejercer la tenencia de los bienes del patrimonio arqueológico, siempre que estas cumplan con las obligaciones de registro, manejo y seguridad de dichos bienes.

Señala que el hallazgo arqueológico fue fortuito y/o casual, por lo cual la suspensión de la licencia de construcción y sellamiento de la obra, se generó por mandato legal y por orden del ICANH y no por la falta de reglamentación del POT. Por lo tanto, considera que al no obrar prueba que demuestre vínculo jurídico entre el municipio y la AVIS Las Rocas, no es dable condenar a ningún tipo de indemnización.

- *Inexistencia en la relación de causalidad entre la suspensión de la licencia de construcción, sellamiento de la obra y perjuicios supuestamente ocasionados por el municipio de Sogamoso:* Entre la reglamentación o no del POT de Sogamoso (Acuerdo 096 de 2000) y la suspensión de la licencia de construcción, no existe relación de causalidad, ya que la suspensión del acto administrativo sujeto a la configuración del daño cuestionado, está regulado en el Art. 60 de la Ley 1185 de 2008 Parágrafo 10, en cuyo caso al tratarse de un hallazgo fortuito se estima que no puede reglamentarse en un Acuerdo Municipal sino en una ley nacional.

Explica que el POT aprobado por el Municipio de Sogamoso para el año 2000, determinó cuales eran las zonas de influencia arqueológica, sin que ello signifique que el hallazgo ocasional denunciado por la ciudadana Margarita Silva Montaña, sea responsabilidad del ente territorial, dado que quien verificó y ordenó la suspensión de

la obra, de acuerdo a la ley, fue el ICANH. Agrega que la causa de la suspensión no es la falta de reglamentación en el Acuerdo Municipal, sino un hecho fortuito que acaeció, el cual es reglamentado en la Ley, para su aplicación e intervención.

De otro lado, aclara que la Licencia de Construcción No. 0144-15 expedida por el Curador Urbano No. 1 de la ciudad de Sogamoso, correspondiente a la Urbanización Las Rocas, en efecto estuvo acorde con la norma urbanística contenida en el POT del año 2000, aunado al estudio técnico y jurídico que fue objeto de revisión para su expedición, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 388 de 1997.

Concluye lo siguiente: *i)* Que el Municipio de Sogamoso en el POT del año 2000 contempló que el área objeto de la demanda, era objeto de prospección arqueológica, sin embargo, la competencia del manejo reglamentación y demás acciones específicas es del ICANH, única autoridad competente, a nivel nacional y territorial para ello; *ii)* Si bien existe una suspensión de las obras de la urbanización, en especial en las áreas de vías y en las casas en las que aún no se construye la placa de contrapiso, como lo menciona el demandante, ésta fue ordenada por el ICANH en el ámbito de su competencia y mientras se realiza el rescate arqueológico y *iii)* No están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

-El desconocimiento de la ley no es excusa para la aplicación de la norma: La Ley es clara en establecer que los constructores están obligados a desarrollar un procedimiento para el rescate de hallazgos fortuitos arqueológicos, con aviso previo al ICANH, en aras de que pueda continuar con la ejecución de la obra, tal como está consagrado en la Ley 1185 de 2008, cuyo desconocimiento no puede ser alegado y concluir la parte actora que por ese hecho se les indujo supuestamente en error por parte del municipio de Sogamoso, dado que es un deber legal cumplir con la ley de rescate arqueológico por hallazgo fortuito.

- Culpa de la víctima: Por cuanto los asociados al proyecto de urbanización Las ROCAS, desde el año 2014, tenían conocimiento que en el terreno dispuesto para la construcción de las 23 casas, existían restos de cerámica, fragmentos óseos y demás vestigios indígenas, los cuales a pesar de tener esta importante y determinante información, no se detuvieron en tramitar la licencia de construcción ante la Curaduría Urbana de Sogamoso, asumiendo con ello, las consecuencias a las que hoy están abocados, aunado a las posibles sanciones penales a las que están sujetos por no haber informado a tiempo al ICANH.

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.): Sustentado en que el ICANH, al ser la entidad encargada para el manejo, prevención y rescate de los bienes arqueológicos, debe comparecer dentro del presente juicio para que ejerza su derecho de defensa, y oriente al Juzgado.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, allegó escrito de contestación de demanda (*archivo 033*) indicando que no hubo vulneración de derechos de su parte y no le es imputable falla del servicio, cuando de manera diligente adoptó medidas en cuanto le era atribuible, sin actuar defectuosamente, de manera retardada o indebida, pues, por el contrario, su actuar tendió a la defensa del patrimonio arqueológico de la nación en cumplimiento de su deber legal.

Como excepciones propuso las siguientes:

-Inexistencia de daño por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia: El demandante señala como daño la suspensión indefinida de la construcción de casas, afirmación que indica resulta falsa, explicando que la condición que debía cumplirse para el levantamiento de la suspensión, era la implementación del programa de arqueología preventiva, por lo que la determinación en el tiempo correspondía a la

intensión y acción del mismo demandado, tal como le fuera informado en el oficio de mayo de 2016, posterior al aviso del hallazgo y lo cual fuera igualmente comunicado al ente territorial, atendiendo su corresponsabilidad en la protección del patrimonio arqueológico, para que se informaran las acciones adelantadas para tal fin. Aduce que quien puso en riesgo de afectación al patrimonio arqueológico de la nación, fue la encargada en realizar la obra, en consecuencia, le asiste la carga de implementar el plan de manejo arqueológico.

Adiciona que el ICANH no ha generado ningún daño que le pueda ser atribuible, es mas no ha sido demostrado dentro de la acción un nexo causal, pues, si bien es cierto que con fundamento en su petición y labor se generó la suspensión, la misma orden pudo ser levantada mucho tiempo atrás, con la implementación de medidas de protección por el interesado, tarea que no se encuentra a cargo del ICANH; en consecuencia el daño que no se materializó con el acto de suspensión, sino con el paso del tiempo, y no le es imputable, puesto que, desde el principio presentó las actuaciones a las que había lugar, y el demandado pudo poner en marcha un programa de arqueología preventiva que le pudiera ejecutar medidas de manejo para minimizar el impacto que recibiría el patrimonio por la ejecución de la obra, ya fuera por la contratación directa de un profesional en arqueología que solicitará la autorización de intervención para desarrollar el programa o buscar mediante convenios o asociación la contratación de un profesional que desarrollara el mencionado programa.

Refiere que el día 24 de febrero de 2017, se solicitó autorización para realizar el programa de arqueología preventiva (PAP) denominado "*Estudio Arqueológico a escala local del asentamiento nucleado de SOG-A Sogamoso Boyacá. Plan de manejo Las Rocas*", el cual fue aprobado el 27 de marzo de 2017 por el ICANH, el cual se tenía previsto del 31 de marzo de 2017 al 31 de marzo de 2018, cuando se entregaría un informe con el plan de manejo (medidas específicas, para proteger el patrimonio identificado, rescate, monitoreo, tenencia de bienes u otra) para establecer cuando podrían terminarse las obras faltantes, sin afectar el sitio arqueológico, sin embargo, el día 14 de julio de 2017, se solicitó la cancelación de la autorización, es decir que nunca se adelantaron efectivamente medidas para mitigar el impacto que recibirían los bienes por la construcción de la obra y si bien el ICANH, debe velar por la protección del patrimonio, no es el encargado de realizar programas de arqueología preventiva y /o planes de manejo en estos casos, lo cual hará únicamente en las áreas arqueológicas protegidas, que es una clasificación totalmente diferente al evento asociado a hallazgo fortuito.

-Culpa exclusiva de la víctima: El daño no se causó por la orden de suspensión emitida por la autoridad territorial, que pudo levantarse una vez se iniciara el programa de arqueología preventiva, por el contrario la omisión al deber legal, ha provenido de los demandantes, puesto que les corresponde la carga de proteger el patrimonio arqueológico de la nación, que se verá afectado por la construcción de sus viviendas, y deberán aplicar el régimen previsto, el cual dispone la realización del programa de arqueología preventiva. Por ello su omisión desde el 2016 y la tardanza en no contratar a un profesional que realice el programa de arqueología preventiva, ha resultado determinante en la generación de perjuicios.

-Falta de legitimación por pasiva: Ya que en la presente acción no aparece que exista nexo de causalidad entre los hechos y derechos invocados en la demanda y la responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia —ICANH—, se debe declarar la falta de legitimación por pasiva de la entidad.

6. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Por auto del 27 de mayo de 2019 (*archivo 017*), se aceptó el llamamiento en garantía formulado por el municipio de Sogamoso a los señores Edgar Espíndola Niño, Luis Guillermo Barrera González, Enrique Javier Camargo Valencia, Juan Carlos Ostos Guevara y Miguel Ángel García Pérez.

El **llamado en garantía Enrique Javier Camargo Valencia**, dio contestación a la demanda (*archivos 035*), señalando que de su parte no existe omisión en su labor como Alcalde en el periodo desde el 1º de enero de 2008 al 30 de septiembre de 2009, periodo para el cual el proyecto de vivienda Las Rocas no existía.

Precisa que si bien para el año 2008, aún no se debía revisar el POT, se buscó realizar algunas adecuaciones, para lo cual se contrató a varios profesionales con el fin de realizar un diagnóstico de las falencias que presentaba.

Refiere que el municipio acató la orden de suspensión impartida por el ICANH, por medio de la Secretaría de Planeación, actuaciones que debieron ser motivadas, siendo esta entidad, la que debe establecer si se puede o no continuar con la construcción o si dicho proyecto no es viable, a fin de dar una solución definitiva.

Propone como excepciones:

-Indebida escogencia de la acción: Las controversias relacionadas con las licencias de construcción, su trámite, expedición, revocatoria y demás deben ventilarse a través del medio de control de nulidad el cual difiere del proceso aquí instaurado.

-Indebida conformación del contradictorio: En la medida que no comparece el ICANH, ente que determinó la suspensión de la obra y debe establecer la viabilidad de la construcción y dar una solución definitiva.

-Prescripción de derechos y caducidad de la acción: Al versar este proceso sobre la responsabilidad de la alcaldía por la suspensión de una obra y que ella tuvo lugar el 12 de mayo de 2016 y la admisión de la demanda tuvo lugar el 29 de mayo de 2019, el término de 2 años previsto por el artículo 164 del CPACA se encuentra vencido.

-Excepción innominada: Solicita se declare la existencia de cualquier excepción que conduzca a denegar las pretensiones

El **llamado en garantía Edgar Espíndola Niño**, allegó escrito de contestación de demanda (*archivo 038*), señalando oponerse a las pretensiones, que considera son improcedentes, en la medida que la parte actora, equivocadamente pretende que mediante una acción de grupo, se reconozcan pretensiones propias de la acción de reparación directa.

Además de la genérica, propone las siguientes excepciones:

- De la improcedencia del llamamiento en garantía: Teniendo en consideración que dentro del trámite de la acción popular no resulta procedente el llamamiento en garantía atendiendo sus características.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Por ausencia de relación de causalidad entre los hechos de la demanda y el vinculado Edgar Espíndola en la medida que su relación con el municipio data de los años 2001 a 2003, época para la cual no existía el proyecto de vivienda, ni relación de los demandantes con el municipio. En lo que corresponde a la pretensión de reglamentación del POT, señala que es improcedente

a través de la acción de grupo, pues los demandantes debieron en su momento proceder mediante otra vía jurídica, inclusive la acción de cumplimiento, si estuvieran dados los requisitos para incoarla, lo que daría lugar a presentarse inepta demanda por indebida escogencia de la acción.

-Ausencia de causa legal: Teniendo en cuenta lo expuesto respecto de la ausencia de falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia del llamamiento en garantía, está probado que no existe causal legal que permita vincular al señor Edgar Espíndola Niño al proceso de la referencia, por lo que se solicita su desvinculación.

-Caducidad: El término para incoar la acción de grupo se encuentra afectado por caducidad, por cuanto del solo texto de los hechos se establece con absoluta claridad que la producción del supuesto daño es instantánea, ocurrida desde el 12 de mayo del año 2016, cuando por orden del ICANH, la Oficina de Planeación Municipal suspendió la construcción de las casas de los asociados de la Asociación de Vivienda de Interés Social las Rocas e hizo sellamiento de obra.

-Genérico innominada: Solicita se declare la existencia de cualquier excepción que conduzca a denegar las pretensiones

7. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 16 de enero de 2019 (*archivo 002*), correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial. Con auto del 28 de enero de 2019 (*archivo 004*) se inadmite la demanda y una vez subsanada, se admite mediante providencia del 04 de marzo de 2019 (*archivo 008. 025,031*).

En proveído del 27 de mayo de 2019 (*archivo 017*), se vinculó como parte pasiva del proceso al ICANH y al señor Raúl Armando Galvis Barrera, asimismo se aceptó el llamamiento en garantía efectuado por el municipio de Sogamoso, respecto de los señores: Edgar Espíndola Niño, Luis Guillermo Barrera González, Enrique Javier Camargo Valencia, Juan Carlos Ostos Guevara y Miguel Ángel García Pérez.

Una vez surtida la notificación de las entidades y particulares accionados, vinculados y llamados en garantía (*archivo 017. 025, 027, 031, 034, 037 y 041*), se corrió traslado para contestar la demanda (*archivo 044*).

Con providencia del 13 de julio de 2020 (*archivo 056*), una vez levantada la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 (*archivo 056*), por motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, se resolvió declarar la *caducidad* de la acción y dar por terminado el proceso, decisión que fue objeto del recurso de apelación, el cual es resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá con providencia del 27 de octubre de 2020 (*archivo 069*), revocando la misma y ordenando continuar el trámite del proceso.

Por medio de auto del 15 de marzo de 2021 (*archivo 076*), se declaran no fundadas las excepciones previas de *ineptitud de la demanda, por indebida escogencia de la acción*, propuesta por el llamado en garantía Enrique Javier Camargo Valencia y la de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, presentada por el municipio de Sogamoso y el llamado en garantía Enrique Javier Camargo Valencia. Luego en providencia del 03 de mayo de 2021 (*archivo 087*), se tiene como integrante del Grupo por activa, a la asociación de Vivienda de Interés Social Las Rocas y se fija fecha para realizar audiencia de conciliación, la cual se lleva a cabo el día 22 de junio de 2021 (*archivos 099 y 100*) la cual es declarada fallida. Con proveído del 28 de junio de 2021 (*archivo 102*) se dispuso tener como integrante del grupo a la señora Ana victoria Cárdenas Aguirre.

Por auto del 19 de julio de 2021 (*archivo 106*) se decretaron las pruebas y una vez practicadas, mediante providencia del 31 de enero de 2022 (*archivo 158*) se ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte actora** alegó de conclusión (*archivo 165*) reiterando lo señalado en la demanda e indicando que no hay una prueba contundente que excluya de responsabilidad a la parte demandada, a la entidad y particulares vinculados y a los llamados en garantía.

Señala que se evidencia que la parte actora fue inducida a error, la cual realizó la compra de los predios de buena fe y con el único fin de obtener una vivienda propia, sin que a la fecha se haya dado solución al problema, puesto que el municipio no quiere hacer el rescate arqueológico del predio, ni de las áreas de cesión al cual se encuentra obligado, lo que considera perjudica gravemente a los accionantes por la no reglamentación del POT y falta de implementación del Fondo de Compensación, es decir, por una falla del servicio por omisión.

Por su parte el **Municipio de Sogamoso** en sus alegaciones finales (*archivo 164*) manifiesta que no tiene ninguna responsabilidad ya que las acciones adelantadas se ajustaron dentro del marco de la legalidad, sin inducir en supuesto error a los accionantes, en la medida que la adquisición de predios y trámite para la construcción se encontraba amparada por la normatividad del orden nacional.

Agrega que conforme al material probatorio aportado, el hallazgo arqueológico fue un hecho fortuito y el municipio de Sogamoso de acuerdo con la legislación vigente y ante la solicitud del ICANH procedió el 12 de mayo de 2016 a suspender la licencia de construcción, con el posterior sellamiento de obra, acreditándose la falta de legitimación en la causa por pasiva explicado en que no es competente para determinar la naturaleza y manejo de los hallazgos arqueológicos, lo que corresponde al ICANH; aclara que el plan de rescate arqueológico es una obligación que recae sobre el constructor en coordinación con la entidad competente.

Sienta que está demostrado que la parte actora conocía desde antes de solicitar la licencia urbanística de la condición del inmueble frente a los hallazgos arqueológicos. Solicita sean denegadas las pretensiones de la demanda.

El **ICANH** allegó escrito de cierre (*archivo 162*) en el que reitera la oposición a todas las pretensiones de la demanda, argumentando que los elementos probatorios recaudados en el trámite del proceso, no permiten endilgar responsabilidad alguna a la entidad teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- Inexistencia de relación entre los hechos generadores del “*posible daño*” y las actuaciones del ICANH: Se manifiesta en la demanda que el hecho generador del daño se da como consecuencia de una falla en el servicio debido a la inadecuada reglamentación del POT del municipio de Sogamoso y el otorgamiento de la licencia de construcción al proyecto de vivienda “Las Rocas”, no encontrándose dichos aspectos dentro de las competencias del ICANH entidad a la que le corresponde aplicar el régimen especial de protección del patrimonio arqueológico a nivel nacional y local. Dice que las normas de protección del patrimonio cultural están contempladas en normas de orden constitucional y legal, las cuales se encuentran en un nivel superior a la norma local y su reconocimiento no está sujeto al POT del municipio.
- Cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales por parte del ICANH: La intervención del instituto es el resultado del hallazgo de patrimonio arqueológico en el área de desarrollo del proyecto, por lo cual se encuentra obligado

a tomar las medidas necesarias para proteger dicho patrimonio. Reitera que en múltiples oportunidades el Instituto ha señalado que para este proyecto se hacía necesaria la formulación e implementación de medidas de manejo en el marco de un Programa de Arqueología Preventiva que garantizara la protección del patrimonio arqueológico existente en el área del proyecto, obligación a cargo de la empresa y/o entidad interesada en ejecutar la obra, que en este caso sería “la asociación de vivienda de interés social La Roca”. Por lo tanto, mientras esta tarea no sea llevada a cabo, se siguen vulnerando los derechos e intereses colectivos a la protección del patrimonio arqueológico.

Considera que la actuación del ICANH se ajusta a sus competencias y atribuciones por lo cual al no existir un hecho generador de daño que le sea imputable, deberán ser negadas las pretensiones de la demanda.

El vinculado **Raúl Armando Galvis Barrera**, en sus alegaciones finales (*archivo 166*), manifiesta que el 17 de septiembre de 2015 mediante Resolución No. 0144 se otorgó licencia de urbanismo No. 250 modalidad de urbanización y construcción de obra nueva, una vez verificados los requisitos legales para su otorgamiento, fecha para la cual no existía declaratoria de área arqueológica protegida para los predios objeto del litigio por parte del ICANH, única autoridad competente para ello, tal como se puede verificar en los folios de matrícula inmobiliaria donde no hay anotación al respecto.

Agrega que el documento de paramento, no evidencia anotación sobre si dicho predio es zona arqueológica, por lo que no habría razón para negar el trámite y otorgamiento de la licencia urbanística.

Sienta que lo ocurrido fue un hallazgo fortuito considerado como aquel encuentro no proyectado de bienes constituyentes del patrimonio arqueológico de la Nación, frente al cual, se debe seguir un trámite especial, situación que a todas luces no obedece a una falta o culpa por parte de la Curaduría.

El llamado en garantía, **Enrique Javier Camargo Valencia**, alegó de conclusión (*archivo 163*) indicando que si bien, entre otros documentos, el informe pericial realizado por el psicólogo Freddy Leonardo López Zea da cuenta de las desafortunadas condiciones de vida que padecen los accionantes, se puede concluir la existencia de daños que vulneran los derechos fundamentales de los accionantes y sus núcleos familiares, son afectaciones justificadas por tener origen en un evento fortuito, por lo tanto, la suspensión de la licencia de construcción del proyecto pluricitado, es una determinación necesaria, proporcional y revestida de legalidad, tal como fuera expuesto por el ICANH en su contestación de demanda y que evidencia una culpa exclusiva de la víctima, lo cual tiene la virtualidad de exonerar de responsabilidad a la entidad demandada.

Considera que el daño alegado no es antijurídico y se encuentra justificado en el cumplimiento de funciones constitucionales y legales. Por el contrario, el grupo accionante se encuentra comprometido en la causación de sus afectaciones, al no atender las disposiciones del ICANH, lo que ha llevado a que la licencia siga suspendida y la interrupción de las labores de construcción.

Agrega que el POT del año 2000 ya sugería las zonas de influencia arqueológica, pero era el mismo ICANH quien tenía la competencia para determinarlas; dice que se suma que los aquí accionantes tenían conocimiento de que en los predios destinados al proyecto de vivienda existían restos de cerámica, fragmentos óseos y vestigios indígenas antes de solicitar la licencia, prueba indiciaria que relevaría de responsabilidad al municipio de Sogamoso.

Señala que si bien la suspensión de la licencia, la cual es legal a todas luces, es en un primer momento la causa de generación de daños adversos a los accionantes, es la dilación prolongada de los mismos asociados del proyecto para acatar los lineamientos y directrices del ICANH lo que ha precarizado su situación cada vez más gravosa. Así, el daño no es antijurídico, sino causado por su propia negligencia.

Sostiene que según prueba documental y testimonial, durante la alcaldía de Javier Enrique Camargo Valencia se consolidó un proyecto de revisión del POT, contratándose personal para que se encargara de la parte diagnóstica de los estudios técnicos correspondientes para la adecuación del POT vigente, pero con su salida este proyecto se interrumpió evidenciándose su diligencia y responsabilidad para con sus deberes funcionales.

Solicita se exonere de responsabilidad al municipio de Sogamoso y consecuencia de ello al llamado en garantía

9. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE GRUPO

La Acción de Grupo, se encuentra consagrada en el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política y es desarrollada por los artículos 3, 46 y siguientes de la Ley 472 de 1998, la cual tiene una finalidad eminentemente indemnizatoria y constituye una vía para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública.

Dicha acción presenta las siguientes características:

- Es principal, toda vez que procede independiente de la existencia de otra acción
- Es indemnizatoria, pues su finalidad es la de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados, por la actividad de entidades públicas y de particulares que desempeñen funciones administrativas.
- No es pública, por el contrario, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios provenientes de *“una misma causa”*.
- Por tratarse de una acción representativa, la demanda puede ser interpuesta por un solo sujeto, quien deberá actuar en nombre de un grupo de personas, que han de individualizarse en la misma demanda o identificarse con antelación a la admisión de la misma, a partir de los criterios que señale el actor. Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante, pueden solicitar su exclusión del grupo; y, a su vez, los afectados con la causa que dio origen a la demanda, pero que no fueron inicialmente integrados al grupo, podrán solicitar que se les incluya.
- La causa del perjuicio, puede ser tanto un hecho, una omisión, una operación, como un acto administrativo, pues si bien la ley que regula la Acción de Grupo en sus normas procesales se refiere indistintamente a “hechos”, “omisiones”, “actividades”, “acciones”, se debe destacar que las normas sustantivas definen y dan entidad a dicha acción bajo dos parámetros: *i)* número plural o conjunto de personas; y, *ii)* condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.
- Puede dar lugar a un proceso de naturaleza mixta, cuya primera etapa se adelanta en sede judicial y culmina con la sentencia, la cual, en caso de ser estimatoria, da lugar a la segunda etapa que se adelanta en sede administrativa a partir de la entrega del monto de la indemnización al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, con el propósito de que a su cargo se paguen tanto las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso en calidad de integrantes del grupo, como las indemnizaciones que, posterior pero oportunamente, soliciten los interesados que no intervinieron en el proceso, pero reúnen los requisitos exigidos en la sentencia.

- Se rige por los principios constitucionales y especialmente por los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad, eficacia e impulso oficioso.

10. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Conforme a certificación expedida por la representante legal de la Asociación de Vivienda de Interés Social Las Rocas, son asociados y les ha sido asignada vivienda a los accionantes que se relacionan a continuación (*archivo 001 pág 187 y 188*):

ASOCIADO	VIVIENDA ASIGNADA
Abella Cristancho Gladys	Casa 1
Barrera Ariza Olga	Casa 2
Castro Rodríguez Ana Fructuosa	Casa 3
Diaz Guillermo	Casa 4
Fernandez Alvarez Martha Liliana	Casa 5
Lagos Amezquita Marái Gladys	Casa 7
Lagos Amezquita Esmeralda	Casa 8
León Cusba Lucía	Casa 9
Martinez Molano María Cristina	Casa 10
Medina Alvarez Carmen Rosa	Casa 11
Moreno Avella Elba Margoth	Casa 12
Perez Barrera Helena	Casa 6
Piragauta Ojeda Nydia Milena	Casa 13
Pulido Ardila José del Carmen	Casa 14
Rangel Nossa Luz Mery	Casa 15
Rodríguez Barrera Alba Paola	Casa 16
Tapias Cusba Edgar Telesforo	Casa 17
Vargas Chaparro Cesar Alexander	Casa 18
Vargas Pinto Martha Isabel	Casa 19
Vega Fonseca Jeidy Lorena	Casa 20
Zorro Pulido Clara Yaneth	Casa 21
Cardenas Aguirre Ana Victoria	Casa 22

Así las cosas, al acreditarse la condición antes referida, se encuentra cumplido el requisito de legitimación en la causa por activa, extremo procesal que igualmente se predica de la referida asociación, pues conforme al libelo introductorio, se indica que son afectados con la suspensión de las obras de las casas que les fueron asignadas.

Conforme lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en relación con la forma y la oportunidad de probar la calidad de damnificado, no necesariamente debe quedar plenamente demostrada en el proceso, sino al momento de reclamar el pago de la indemnización, en el evento de llegarse a ese supuesto, a lo cual se suma lo previsto por el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, que contempla la posibilidad de que una vez proferida la sentencia condenatoria, puedan acudir a reclamar el pago de los perjuicios aquellas personas que no hicieron parte del proceso, pese a que en un principio no acreditaron su calidad de perjudicados dentro de este.

11. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En lo que concierne a los demandados y los vinculados, en primer lugar se observa que frente al municipio de Sogamoso, la parte actora formuló en el libelo de la demanda una atribución directa de responsabilidad en la causación del daño que se alega, de manera tal que, por razones de su deber misional, se hace necesaria su comparecencia al proceso

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)

En segundo lugar, frente a los vinculados ICANH y el Curador Urbano No. 1 de Sogamoso, se predica que la razón de ser vinculados al proceso fue expuesta en su oportunidad en la providencia que así lo determinó, por lo que les asiste legitimación en la causa por pasiva.

12. CAUSA COMÚN FRENTE A LOS DAÑOS RECLAMADOS POR EL GRUPO

Conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, las acciones de grupo son “*aquellas interpuestas por un número plural o conjunto de personas [20 o más] que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas*”.

En este orden, es necesario identificar si la causa del daño es la misma para todas las personas que integran el grupo demandante, pues será la única manera de establecer el requisito exigido por la ley

En el *sub lite* se encuentra que el grupo demandante persigue la indemnización de los perjuicios que considera se causan como consecuencia de la suspensión de las obras en razón al hallazgo arqueológico en el terreno, respecto del cual se expidió licencia de construcción para la Construcción del Proyecto de Vivienda Las Rocas, advirtiéndose que quienes integran la parte actora son asociados y partícipes activos de ese proyecto, a quienes la asociación conformada para tales fines, les asignó un lote y la casa a construir, lo que implica que los posibles daños y perjuicios causados, estarían originados en la causa común alegada.

13. RESOLUCION DE EXCEPCIONES

El artículo 57 de la Ley 472 de 1998, dispone que la parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el código de procedimiento civil, hoy C.G.P., las que de acuerdo con su naturaleza se resolverán atendiendo lo previsto por el Estatuto Procesal Civil.

En relación con las excepciones previas se advierte que por auto del 15 de marzo de 2021 (*archivo 076*) se declararon no fundadas las excepciones de *ineptitud de la demandada por indebida escogencia de la acción* propuesta por el llamado en garantía Enrique Javier Camargo Valencia y la de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* presentada por el mismo y el Municipio de Sogamoso

En lo que respecta a los demás medios exceptivos propuestos por tratarse de argumentos defensivos, se analizarán junto con el caso concreto.

14. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si se reúnen los presupuestos necesarios para declarar al Municipio de Sogamoso, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH y al Curador Urbano No. 1 de Sogamoso, patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que señala el grupo de 23 accionantes, se les causa con ocasión a la suspensión por vía administrativa de la construcción del proyecto de vivienda de interés social “*Las Rocas*” en el municipio de Sogamoso adelantado por la Asociación de Vivienda de Interés Social -AVIS- Las Rocas, con ocasión de un hallazgo arqueológico al parecer de carácter fortuito, caso en el cual es necesario examinar si las accionadas incurren en falla en el servicio ante la falta de reglamentación del plan de ordenamiento territorial del ente territorial o por el contrario la medida obedece al cumplimiento del orden jurídico preestablecido.

Surge un problema jurídico asociado que concierne a establecer si en el evento que se declare la responsabilidad del Municipio de Sogamoso es viable hacer efectivo el llamamiento en garantía efectuado por la entidad territorial a los ex alcaldes municipales Edgar Espíndola Niño, Luis Guillermo Barrera González, Enrique Javier Camargo Valencia, Juan Carlos Ostos Guevara y Miguel Ángel García Pérez.

15. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

El artículo 72 de la Constitución Política señala que: *“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.”*

La ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 393 de 1997 define en su artículo 3º el patrimonio arqueológico indicando que comprende *“aquellos vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos que, mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines, permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración. Para la preservación de los bienes integrantes del patrimonio paleontológico se aplicarán los mismos instrumentos establecidos para el patrimonio arqueológico.”*

Igualmente estipula que el ICANH es la institución competente a nivel nacional respecto del manejo arqueológico, quien podrá declarar áreas protegidas en las que existan bienes como los antes descritos y le corresponde aprobar el respectivo Plan de Manejo Arqueológico, lo cual no afecta la propiedad del suelo.

Ahora en su párrafo primero refiere dicha normativa que:

“Quien de manera fortuita encuentre bienes integrantes del patrimonio arqueológico, deberá dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la autoridad civil o policiva más cercana, las cuales tienen como obligación informar del hecho a dicha entidad, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al encuentro.”

Los encuentros de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico que se realicen en el curso de excavaciones o exploraciones arqueológicas autorizadas, se informarán al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, en la forma prevista en la correspondiente autorización.

Recibida la información, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definirá las medidas aplicables para una adecuada protección de los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico y coordinará lo pertinente con las autoridades locales. Si fuere necesario suspender en forma inmediata las actividades que dieron lugar al encuentro de esos bienes, podrá acudir a la fuerza pública, la cual prestará su concurso inmediato.”

En cuanto al Plan de Manejo Arqueológico el artículo 7º *ídem* establece que:

1.4. Plan de Manejo Arqueológico. Cuando se efectúen las declaratorias de áreas protegidas de que trata el artículo 6º de este Título, se aprobará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico, el cual indicará las características del sitio y su área de influencia, e incorporará los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del mismo.

En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran

licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra.

De otro lado, el Decreto 1080 de 2015, único reglamentario del sector Cultura, establece en su parte VI, lo concerniente al patrimonio arqueológico, indicando en su artículo 2.6.1.5. que los bienes del patrimonio arqueológico no requieren declaratoria pública o privada adicional a la contenida en la constitución y la ley para ser considerados como integrantes del patrimonio arqueológico.

De la misma manera en el artículo 2.6.1.6 dispone que se considera el territorio nacional como un área de potencial riqueza en materia de patrimonio arqueológico, lo anterior sin perjuicio que las Áreas Arqueológicas Protegidas deberán ser previamente declaradas por la autoridad competente, precisando que: *“En ningún caso la inexistencia de la declaratoria de una Área Arqueológica Protegida o la inexistencia de un plan de manejo arqueológico, faculta la realización de alguna clase de exploración o excavación arqueológica sin la previa autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, en adelante ICANH.”*

Por otra parte, en cuanto a las obligaciones de las autoridades públicas en su artículo 2.6.1.9, establece que las entidades territoriales están obligadas a adoptar las medidas necesarias para contribuir al manejo adecuado tendiente a la protección del patrimonio arqueológico situado en sus respectivas circunscripciones.

Debe destacarse de la citada norma que en su acápite de sanciones prevé en su artículo 2.6.6.3. que el ICANH podrá ordenar la suspensión inmediata de las actividades que puedan afectar el patrimonio arqueológico o que se adelanten sin la respectiva autorización, para lo cual las autoridades de policía quedan obligadas a prestar su concurso inmediato a efectos de hacer efectiva la medida que así se ordene.

En cuanto a la normativa territorial a tener en cuenta, debe indicarse que para la fecha de ocurrencia de la suspensión inicial de la obra, se encontraba vigente el Acuerdo No. 096 de 200, por el cual se adopta el POT de Sogamoso, estableció en su artículo 129, referente a Áreas de protección del patrimonio Histórico, Cultural y Arquitectónico al Barrio La Florida, entre otros, como conjunto urbano y arquitectónico sujeto a prospección arqueológica manejo paisajístico).

Debe indicarse que mediante el Acuerdo 029 del 28 de diciembre de 2016, se adoptó la revisión general del POT del municipio de Sogamoso, el cual empezó a regir a partir de su sanción y publicación la cual se dio en la misma fecha es, decir con posterioridad a los hechos que fundamentan la demanda, lo que implica que lo que allí se prevé no puede ser considerado para efectos del análisis de la situación fáctica a resolver.

Finalmente, atendiendo que la materia de debate cuestiona la expedición de una licencia de construcción por parte de la Curaduría Urbana No. 1 de Sogamoso, se cita lo previsto por el Decreto 1077 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*, norma que en su título VI Capítulo 1 define y clasifica las licencias urbanísticas, modificado parcialmente por el Decreto No.1203 de 2017, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas.

El artículo 2.2.6.1.1.1. ídem, establece que, para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere previo a su ejecución, la obtención de la

licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo, salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

Define la licencia urbanística como el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios, cuyo otorgamiento implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Sobre las clases de licencias urbanísticas el artículo 2.2.6.1.1.2 indica que estas serán de: Urbanización, parcelación, subdivisión, construcción e intervención y ocupación del espacio público. En cuanto a su estudio, trámite y expedición ello corresponde a los curadores urbanos (art. 2.2.6.1.1.4)

Ahora sobre la revisión del proyecto, el artículo 2.2.6.1.2.2.3. prevé que el curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias, debe revisar el proyecto objeto de la solicitud, desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y estructural, incluyendo la revisión del cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR10 y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; los diseños estructurales, estudios geotécnicos y de suelos y diseños de elementos no estructurales, así como el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación aplicables.

16. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

A efectos de examinar en el *sub-lite*, la responsabilidad de las entidades accionadas y el particular vinculado, se analizan los hechos que se encuentran probados y que se citan en orden cronológico para su mejor comprensión:

- Prueba Documental

De conformidad con los certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria No. 095-80800 del predio urbano ubicado el Diagonal 6 No. 4-64 y No. 095-21183 del predio rural La Esmeralda, se observa la anotación de la propiedad en favor de la Asociación de Vivienda de Interés Social "Las Rocas" (*archivo 001 pág. 175 a 182*)

Mediante Resolución No. 0144 del 17 de septiembre de 2015, se resolvió por la Curaduría Urbana No. 1 de Sogamoso, aprobar el proyecto urbanístico y arquitectónico de la Asociación de Vivienda de Interés Social Las Rocas, con licencia de urbanismo, modalidad urbanización y construcción modalidad obra nueva, en predios localizados en la carrera 4 No. 7/27 / Carrera 4 No. 7-73 de Sogamoso, correspondiente a 25 lotes para desarrollar 23 unidades VIS, autorizando la ejecución de obras de urbanismo e infraestructura, de donde se destaca que los lotes están dotados con servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica (*archivo 001 pág. 194 a 200*).

Posteriormente, el 15 de febrero de 2016 fueron suscritos los siguientes contratos suscritos como contratante la AVIS Las Rocas, a saber:

- a. Contrato de Construcción de 23 unidades de vivienda unifamiliares, siendo contratista la Constructora Hema S.A.S. por un valor de \$972.433.100, acordándose como plazo de ejecución nueve (9) meses a partir de la fecha de firma del acta de inicio, estableciéndose que en todo caso la vigencia del contrato de extendería hasta su liquidación, contrato que podía ser suspendido temporalmente por mutuo acuerdo de las partes en eventos de fuerza mayor o caso fortuito (*archivo 043 pág. 17 a 31*).
- b. Contrato de interventoría de 23 unidades de vivienda unifamiliares, suscrito con la arquitecta Policarpa Cerón, cuyo plazo de ejecución para la construcción de las 23 viviendas se estipulo en nueve (9) meses, a partir de la firma del acta de inicio, el cual podría ser prorrogado de común acuerdo entre las partes, estableciéndose que en todo caso la vigencia del contrato de extendería hasta su liquidación y que este podría ser suspendido temporalmente por mutuo acuerdo ante eventos de fuerza mayor o caso fortuito (*archivo 043 pág. 10 a 16*).

El 07 de abril de 2016, se suscribe entre la AVIS Las Rocas y la señora Ana Victoria Cárdenas Aguirre, promesa de compraventa de la casa No.10 del proyecto de vivienda las Rocas, en la que se estipula en su cláusula quinta, referente a la legalización del título, que se firmaría la escritura pública de compraventa, en la fecha determinada por la asamblea, que sería una vez termine la construcción del total de casas contratadas y su entrega, de conformidad con lo estipulado en la cláusula sexta, sería en la fecha que acuerde la asamblea para la entrega de todas las viviendas, la cual queda sujeta a la entrega que haga el contratista de la obra (*archivo 043 pág. 36 y 36*)

A través de comunicación del 05 de mayo de 2016, dirigida al ICANH, la Coordinadora Unidad Patrimonio Arqueológico UPTC - Museo Arqueológico "Eliécer Celis Silva" de Sogamoso -UPTC, informa lo siguiente (*archivo 001 pág. 147 y 148*):

- En dicha fecha, se tuvo conocimiento que en los predios aledaños a las instalaciones del museo, se ha venido adelantando una construcción de viviendas de interés social, encontrándose vestigios arqueológicos que han sido removidos sin la respectiva licencia arqueológica.
- Durante el 2014 un estudiante de ingeniería geológica de la UPTC, realizó su tesis de grado, utilizando equipos de prospección no intrusiva (perfilómetro y geo-radar) en dichos predios, donde se evidenciaron anomalías que fueron revisadas en conjunto con el arqueólogo Sebastián Fajardo, quien se encontraba realizando la investigación de campo para su tesis doctoral.
- A partir de estos estudios, se ubicaron numerosos enterramientos prehispánicos, por lo cual, el arqueólogo Sebastián, personalmente, reunió a los propietarios de los terrenos y les informó que no se podía realizar ningún tipo de intervención hasta que se hiciera un plan de manejo arqueológico y fuera aprobado por el ICANH.
- El trabajo de tesis de dicho arqueólogo, se socializó ante la comunidad en general, especialmente la del sector donde se registraron los hallazgos arqueológicos, en diciembre de 2014 y en mayo de 2015, en el auditorio del Museo Arqueológico "Eliécer Silva Celis", advirtiendo una vez más, que estos terrenos no se podían intervenir, hasta previa autorización del ICANH.
- De acuerdo a la información y algunos fragmentos de material arqueológico que le fueron entregados al museo, parece que la oficina de Planeación de Sogamoso les otorgó licencia de construcción y están dañando los vestigios arqueológicos, por lo tanto, se solicita al ICANH su pronta intervención en este sector con el fin de tomar las medidas correspondientes para proteger dicho patrimonio.

- Por parte del museo se llamó al Jefe de la Oficina de Planeación Municipal, Alexander Manrique, para comunicarle que las obras que se estaba adelantando en esta urbanización, se deben suspender inmediatamente por ser un área arqueológica donde se encuentran importantes restos humanos y vestigios culturales, hasta que el ICANH haga presencia en el área afectada.

El 06 de mayo de 2016, el Grupo de Arqueología del ICANH envía correo electrónico al Alcalde Municipal y al Jefe de Planeación del Municipio de Sogamoso, en el que se anexa denuncia e información técnica relacionada con una afectación grave al patrimonio arqueológico y solicita suspender las actividades que dieron origen al hallazgo fortuito, mientras se aplican las medidas de protección; agrega que el hallazgo se presenta en un área previamente declarada como de alto potencial arqueológico y que la obra no ha cumplido con los requisitos de arqueología preventiva y la documentación presentada a la Curaduría no es la exigida por la Ley 1185 de 2008, para la protección del patrimonio arqueológico nacional (*archivo 001 pág 128*)

En esa misma fecha, el Director General de ICANH, solicita al Alcalde Municipal de Sogamoso, información sobre el proyecto de construcción que se desarrolla en el predio colindante al Parque Arqueológico de Sogamoso, teniendo en cuenta denuncia relacionada con la posible afectación sobre el patrimonio arqueológico y el posible hallazgo fortuito de materiales arqueológicos. Refiere además que revisada la base de datos del ICANH, se verificó que no ha sido autorizada intervención, por lo que se hacía necesario realizar el trámite previo al inicio de las obras, para evitar su detención, señalando que teniendo en cuenta la corresponsabilidad de los entes territoriales en la protección al patrimonio arqueológico, le solicitó informar las acciones que el municipio adelanta para la conservación y protección de las evidencias arqueológicas con el fin de realizar el respectivo seguimiento y se suministrara información sobre las licencias otorgadas para la realización de dicho proyecto. Finalmente, menciona el deber de cumplimiento de la Ley General de Cultura y disposiciones que la complementan y modifican, precisando que el programa de arqueología preventiva y el plan de manejo arqueológico debía estar a cargo de profesionales con experiencia en arqueología y conservación autorizados por el ICANH, por lo que era necesario que la empresa o entidad encargada de la ejecución dispusiera de recursos propios y/o de cooperación para su financiación (*archivo 052 pág. 6 y 7*).

Con memorando interno 393 del 13 de mayo de 2016, el investigador -Grupo de Arqueología del ICANH presenta a la Coordinación de Arqueología de dicho instituto, Informe de Comisión-Visita Técnica de Evaluación, denuncias de afectación al patrimonio arqueológico en "Urbanización Las Rocas", Barrio La Florida, Sogamoso, Boyacá, en el que se registró lo siguiente (*archivo 001 pág. 183 a 186*):

- El día 12 de mayo de 2016, se realizó visita al predio donde se construye la "Urbanización Las Rocas", confirmándose que las obras realizadas desafortunadamente han afectado depósitos arqueológicos densos de los períodos prehispánicos Herrera, Muisca Temprano y Muisca Tardío.
- En cuanto al lote donde se efectúa el hallazgo se indica que está localizado en la Kra 4 7-27 a 7-73, 140m al Sur del Parque Arqueológico de Sogamoso "Eliecer Silva Célis", administrado por la UPTC (Inmueble de Conservación de primer gado) y que el Barrio La Florida, en donde se localiza el predio, de conformidad con el artículo 129 del Acuerdo No 096 de 2000 "por el cual se adopta el plan de ordenamiento territorial del municipio de Sogamoso — Boyacá" está, dentro de las "Áreas de protección del patrimonio histórico cultural y arquitectónico", que "se constituyen como áreas objeto de inventario, valoración, protección e inserción en el inventario de recursos turísticos, a todos aquellos testimonios físicos, del paisaje rural o urbano que se presentan como referentes significativos que expresan la marca, huella, tradición, costumbre, estilo, o propuesta social de cualquier época o momento de la historia y que merecen por lo tanto manejo especial, con el único

objetivo de permitir a cualquier sociedad actuante construir su proyección histórica, sobre los cimientos de su propia historia.", norma que puntualiza como áreas de protección: "b) Barrios La Florida, Oriente, El Sol, Monquirá, El Cortéz. (Conjunto urbano y arquitectónico sujeto a prospección arqueológica y manejo paisajístico)".

- La Curaduría Urbana No 1, previa entrega por parte del propietario "Asociación Vivienda Interés Social Las Rocas" de un "estudio geológico" y sin la entrega de resultados de prospección arqueológica, expidió la Licencia de Construcción 250 de 17/9/2015.
- En dicho lote, el arqueólogo Sebastián Fajardo ha adelantado una prospección, como parte de su tesis doctoral, cuyo informe no se ha reportado aún al ICANH, ni se ha tramitado con base en él permisos o aprobaciones a planes de manejo. En la prospección se han detectado evidencias arqueológicas. Según algunos testigos, el arqueólogo, socializó tales resultados en eventos organizados por el museo arqueológico.
- Durante las obras, participantes en la visita reconocieron que se vieron los tiestos, lascas, huesos y otros restos arqueológicos. Además de las excavaciones realizadas por el Arqueólogo Fajardo, participantes de la visita informan sobre reportes de tumbas que se habrían excavado por parte de gaaqueros no identificados. Sobre la superficie del lote había, antes de iniciar la construcción varia "piedras de moler" que están actualmente en poder de los propietarios del predio, quienes podrían tener otros elementos arqueológicos. Sin embargo, no se dio el requerido aviso a la Alcaldía o a otra autoridad de estos hallazgos arqueológicos.
- El área ya afectada directamente por la remoción de las capas del subsuelo que contenía restos arqueológicos cubre unos 2300 metros cuadrados, un 35% del área total. Otra parte del área, un 10% estaba previamente construida, pero en el resto del área, que suma unos 3500 metros cuadrados (55% del área) se puede afirmar que aun contiene depósitos arqueológicos densos que no han sido completamente destruidos. Las tierras que se han extraído de esas excavaciones, se han acumulado en un montículo de unos 200 metros cuadrados, localizado en la esquina NW del lote. En la superficie de este montículo y a lo largo del área de construcción se aprecian numerosos restos arqueológicos, principalmente fragmentos cerámicos, artefactos líticos, y restos óseos humanos
- En el lote se aprecian ya las estructuras de cemento de 23 casas de unos 100 metros cuadrados cada una, algunas ya con paredes de ladrillo y apisonado otras aun muestran la tierra original al interior y no cuentan aún con paredes de ladrillo. Las excavaciones previstas para las viviendas ya se han culminado, aunque aún falta por hacer los apisonados de la mitad de las viviendas, que afectarían también los depósitos arqueológicos.
- En cuanto a obras previstas que no se han realizado antes de la suspensión de la obra, y que afectarían otras áreas arqueológicas, se incluyen la construcción de una vía nueva, y la instalación de acueducto, que aproximadamente cubrirían otros 600 metros cuadrados, para lo cual la medida de manejo recomendable, de reiniciarse el plan de obra, sería la de rescate arqueológico con excavación horizontal.
- El denunciante inicial, que se habría identificado como miembro del consejo municipal de patrimonio, pero que no estuvo durante la visita, habría entregado durante la semana pasada a la directora del Parque Arqueológico una bolsa que contiene una variedad de restos arqueológicos que él habría recogido en el sitio de obra, como evidencia de las afectaciones. La directora del parque confirmó que el museo mantiene en custodia ese material, que constituye parte de las pruebas de la afectación. Algunos artefactos, recogidos por los participantes se le han entregado al final de la visita a la directora del museo, para incorporarlos también a la colección mencionada.
- Se informó sobre el incumplimiento de la normatividad vigente y posibles implicaciones legales y sobre la necesidad de detener las obras hasta tanto no exista un Plan de Manejo Arqueológico aprobado por el ICANH.

Con oficio del 23 de mayo de 2016, el Jefe Oficina de Planeación del Municipio de Sogamoso, informa al Ingeniero Henry Mesa Preciado, representante legal de la Constructora Hema SAS, que la medida de suspensión preventiva del proyecto denominado *Las Rocas*, obedeció a los requerimientos enviados por el ICANH, debiéndose solicitar concepto a dicho instituto, como autoridad nacional en materia de protección al patrimonio arqueológico, de si es viable reiniciar las obras como mampostería y estructurales (*archivo 052 pág. 21*).

En oficio del 20 de junio de 2016, el ICANH, en relación al plan de manejo arqueológico para el sitio denominado *Urbanización las Rocas*, señaló al Jefe Oficina Planeación Municipio de Sogamoso, que deberá examinar el mencionado montículo, recuperar, analizar y describir los bienes muebles allí depositados, además de examinar con las metodologías arqueológicas adecuadas, el área que no ha sido afectada, caracterizando de manera detallada los depósitos arqueológicos. Adicionalmente, en todas las zonas en las que se requiera, para efectos de continuación de las obras o inicio de nuevas obras, hacer alguna remoción de tierras, se deberá adelantar rescate arqueológico mediante excavaciones en área. Estas excavaciones en área incluyen las áreas al interior de las obras ya iniciadas, pero que requieren de intervención para preparar aplanados dentro de las áreas de viviendas (*archivo 052 pág. 22 y 23*).

A través de comunicación del 27 de junio de 2016, el Jefe Oficina de Planeación, informa a la representante legal de la AVIS Las Rocas, que la máxima autoridad por el hallazgo encontrado en el predio donde se adelanta el proyecto, corresponde al ICANH, entidad que tomó la determinación de suspender todo proceso constructivo, en cumplimiento al Decreto Nacional 1080 de 2015 (*archivo 001 pág. 157*).

El 28 de junio de 2016, se realiza en la sede de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Sogamoso, reunión sobre hallazgos arqueológicos predio Urbanización Las Rocas, a la que asisten el contratista de la obra de urbanización, su interventora, representantes de la urbanización Las Rocas, el Personero Municipal de Sogamoso y profesionales de la Oficina Asesora de Planeación del ente territorial, en donde se adquirió el compromiso de realizar inventario de las áreas intervenidas entre el grupo técnico de la urbanización y la Oficina de Planeación, para lo cual se solicitaría el acompañamiento del ICANH y se consultaría por la Oficina de Planeación ante el ICANH sobre el procedimientos a seguir y las guías previstas para tal fin (*archivo 001 pág 154 y 155*).

El 06 de julio de 2016, se levanta acta de control de obra, por parte de la Oficina Asesora de Planeación de Sogamoso, autorizada por la Licencia 250, en la que se registra: *“Reunión para exponer los avances o corte de obra hasta el momento por el ing..... intervención del arqueólogo..., objetivos, intervención, tramite ante el ICANH, monitoreo, conseguir recursos con el Departamento. ICANH, convenios universidades, practica de estudiantes, la asociación las rocas entrega informe de avance de obra, con plano de intervención de obra y una propuesta para proseguir la obra.”* (*archivo 001 pág 159*)

El 31 de enero de 2017, se levanta nueva acta de control de obra en la que se registra que en el área total del proyecto no hay ningún tipo de excavaciones como en las casas 1,2,3, las cuales tienen instalaciones sanitarias, pero no se puede fundir placa de contrapiso. Las casas 18, 19, 20, 21, 22 y 23, no presentan instalaciones sanitarias y tampoco se puede fundir placas contrapiso, lo que obedece a las indicaciones realizadas por el arqueólogo del ICANH, para proteger las áreas de trabajos de excavaciones. (*archivo 001 pág. 53 y 54*)

Posteriormente, el Arqueólogo Sebastián Fajardo Bernal, radica el 24 de febrero de 2017 ante el Grupo de Arqueología del ICANH, solicitud de evaluación de la propuesta *“Estudio Arqueológico a escala local del asentamiento nucleado de SOG-A, Sogamoso*

Boyacá: Plan de Manejo Arqueológico Las Rocas” en el que se registran como aspectos relevantes para el asunto objeto de la litis, lo siguiente (archivo 033 pág. 49 a 97):

- Al iniciar la construcción se evidenció que el predio donde se construirá el proyecto tiene un potencial arqueológico muy alto.
- Dado que no existía un Plan de Manejo Arqueológico para las actividades de obra, el avance de la obra afectó el registro arqueológico, por lo cual el ICANH determinó suspender las actividades de remoción de tierras y requirió iniciar un programa de arqueología preventiva que incluya el diseño de un PMA, el rescate de los vestigios localizados en el predio y el análisis de los materiales arqueológicos.
- El proyecto Las Rocas no está siendo ejecutado por empresa o persona con recursos suficientes para solventar los costos del programa de arqueología preventiva, al ser un proyecto comunitario se deben gestionar los recursos necesarios para ejecutar el programa.
- En sus objetivos se establecen, entre otros:
 - a- Diseñar y ejecutar un programa de arqueología preventiva que permita reconstruir pese a la intervención realizada en el predio, recolectar la mayor cantidad de datos arqueológicos posibles, dependiendo del grado de intervención identificado y proyectado por medio de monitoreos y excavaciones controladas. Adicionalmente se debe definir un plan de manejo arqueológico
 - b- Gestionar los recursos necesarios para ejecutar el programa de arqueología preventiva (PMA) de forma tal que permita proteger el patrimonio arqueológico alterado y sin alterar por la intervención de la obra del proyecto Las Rocas, recolectar la mayor cantidad de datos arqueológicos del sitio y asegurar la viabilidad del proyecto de vivienda de interés social.
- Se refiere que antes de iniciar el rescate arqueológico se diseñará un plan de trabajo con el contratista constructor de las viviendas, otros contratistas y entidades municipales que deberán hacerse cargo de las obras en las áreas que serán cedidas por el proyecto para la localización de vías de acceso e instalación de servicios públicos básicos (acueducto, alcantarillado y gas).
- Conforme al presupuesto señalado el costo sería de \$737.788.234, considerando como fuentes de financiación el ICANH, FIAN, Gobernación de Boyacá, Museo Arqueológico de Sogamoso, AVIS Las Rocas y recursos propios.

El ICANH con oficio del 27 de marzo de 2017, informó al arqueólogo Sebastián Fajardo Bernal, sobre la autorización de intervención arqueológica No. 6474, para realizar los trabajos de intervención de bienes arqueológicos planteados dentro del proyecto antes mencionado entre el 31 de marzo de 2017 y el 31 de marzo de 2018 (archivo 033 pág. 97 y 99). No obstante, con escrito radicado el 14 de julio de 2017, el arqueólogo mencionado, solicita al ICANH la cancelación de la autorización referida, arguyendo que motivos personales le impedían continuar con el proyecto titulado "Estudio arqueológico a escala local del asentamiento nucleado de SOG-A, Sogamoso Boyacá: Plan de manejo arqueológico Las Rocas" el cual se encuentra en etapa de gestión de recursos y ninguna actividad arqueológica o movimiento de tierras había sido realizado en el área de estudio, sin realizarse intervención alguna (Archivo 033 pág. 100).

Teniendo en cuenta que no se adelantó intervención sobre el patrimonio arqueológico y por solicitud expresa del titular, el ICANH cancela la autorización de intervención 6474, el 14 de agosto de 2017, escrito en el cual se informa a la comunidad en general y de manera particular a la Asociación de Vivienda de Interés Social Las Rocas y la Alcaldía de Sogamoso, que para cualquier tipo de obra civil, actividad extractiva o investigativa que requiera intervenir el suelo o subsuelo dentro del área, donde se

pretendía realizar el proyecto "*Estudio arqueológico a escala local del asentamiento nucleado de SOG-A, Sogamoso Boyacá: Plan de manejo arqueológico Las Rocas*", se deberá iniciar previamente el trámite de una nueva autorización de intervención arqueológica, para poder implementar el respectivo Programa de Arqueología Preventiva establecido por la ley (Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, Decreto 833 de 2002, Decreto 763 de 2009 y Decreto 1080 de 2015) -*archivo 033 pág. 108-*

A través de Resolución No. 179 del 30 de agosto de 2017, la Curaduría Urbana No. 1 de Sogamoso, aprueba licencia de modificación 0179 de 30/08/2017, a la licencia de urbanismo modalidad urbanización y construcción No. 250 de 17/09/2015, para el proyecto Asociación de Vivienda de Interés Social Las Rocas, teniendo en consideración que en el desarrollo de proyecto urbanístico se hizo necesario ajustar lotes, dimensiones y áreas de vías (*archivo 001 pág. 222 a 226*).

Por parte de la Secretaria de Infraestructura de Sogamoso, se informa el día 28 de noviembre de 2017 a la representante legal de la AVIS Las Rocas, entre otras cosas, que el municipio no puede intervenir en predios privados, por lo cual hasta tanto no se legalice la cesión predial, el Municipio no puede intervenir las vías internas de la asociación de vivienda de interés social Las Rocas, siendo indispensable demostrar que las vías han sido cedidas y son de uso público para que se pueda hacer su intervención.

El 29 de noviembre de 2017, se informó a la AVIS Las Rocas, por parte de la Secretaria de Cultura y Patrimonio de Sogamoso, que en cuanto a la realización de convenios con universidades para el rescate arqueológicos se tendría en cuenta su solicitud y se gestionaría lo pertinente (*archivo 001 pág. 43*)

El 12 de julio de 2018, se presenta por la AVIS Las Rocas derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Sogamoso, solicitando se realizara por el municipio el rescate arqueológico creando convenios con alguna universidad pública o privada, de lo cual dependía el despeje de las zonas para acueducto y alcantarillado y terminar la ejecución de las viviendas. Igualmente, solicitó el apoyo para la adecuación de vías, jardines y zonas verdes, junto a la instalación de acueducto y alcantarillado por el municipio, informando que se encontraba en trámite la sesión de zonas verdes y vías internas al municipio (*archivo 001 pág 37 a 40*)

Con oficio del 18 de julio de 2018, el Jefe Oficina Asesora de Planeación, señaló a la AVIS Las Rocas que teniendo en cuenta la nota devolutiva emitida por la ORIP de Sogamoso (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos), en relación con la escritura pública No. 21183 otorgada el 02 de marzo de 2019, en cuanto al cumplimiento del Decreto 1077 de 2015, dicha escritura de constitución de la urbanización debe contener la mención explícita, la cesión de áreas destinadas a espacio público al municipio y se hacía necesario incluir una cláusula que en caso de la no entrega material de estas áreas al Municipio, estará sujeto a condición resolutoria y por ende se considerara el predio objeto de escrituración, como predio no urbanizado (*archivo 001 pág. 32*).

A través de comunicación del 27 de julio de 2018, la Secretaria de Cultura y Patrimonio del Municipio de Sogamoso informa a la AVIS Las Rocas que en atención a la solicitud de rescate arqueológico de las áreas definidas por el arqueólogo y evaluadas por el ICANH, debían tenerse en cuenta las directrices exigidas por la autoridad competente, siendo una de las alternativas para su desarrollo los convenios para lo cual se enviarían a las entidades que tuvieran que ver con el tema y para lo cual debía contarse con los recursos por lo que debía actualizarse el presupuesto del rescate precisando que dicha dependencia no contaba con recursos para ello. En cuanto a la adecuación

de vías, sardineles, zonas verdes, acueducto y alcantarillado refirió que no era de su competencia debiendo acudir a la Secretaría de Infraestructura y tener en cuenta que por indicaciones del ICANH se debía realizar rescate en las áreas donde se proyectan las vías, el acueducto y alcantarillado (archivo 001 pág. 30).

Con oficio radicado en la Alcaldía Municipal de Sogamoso el 23 de agosto de 2018, se informa por parte de la Asociación de Vivienda de Interés Social Las Rocas la decisión de cesión de vías, teniendo en consideración el levantamiento parcial de los sellos de suspensión por parte de planeación por lo que debía avanzarse en el rescate arqueológico requiriendo la colaboración de la administración para tal fin (archivo 001 pág. 29)

- **Prueba Testimonial**

Dentro de las diligencias se recibieron las declaraciones juramentadas de quienes se relacionan a continuación:

Henry Antonio Molina Chaparro (archivo 134 minuto 16:28 a minuto 1:03:58): manifiesta que es Arquitecto de profesión y en el año 2016 apoyó la elaboración de la revisión del POT de Sogamoso. Refirió tener conocimiento de la suspensión de la construcción del proyecto *Las Rocas* debido a que en el predio en el que se desarrollaba, se encontraron unos elementos con valor arqueológico (tiestos y huesos de la cultura Muisca), proceso en el cual no participó directamente. Indicó que dicho proyecto contaba con licencia de urbanización expedida por el Curador Urbano No. 1 y que debido a una solicitud del ICANH de realizar una visita al proyecto, se advirtió que en el lugar se encontraba acopiado material residual. Refirió que en su labor de verificar normas y las condiciones normativas del acuerdo al POT del 2000, que en su artículo 129 contemplaba que el barrio La Florida, era un sitio de interés patrimonial y estaba sujeto a prospección arqueológica, lo que hacía que debía estar sujeta a validación de las normas de patrimonio arqueológico y verificó si esta área tenía algún tipo de obligación de acuerdo al POT (Acuerdo 096 de 2000) vigente, encontrando que el artículo 197 hacía alusión de un tratamiento del suelo urbano de tratamiento especial controlado que hace mención a la preservación y conservación de patrimonio histórico y arqueológico del cual hace parte donde está el proyecto y había facultades para el alcalde municipal, parágrafo del artículo 197, para expedir su reglamentación pero este artículo no menciona el barrio La Florida donde está el predio objeto de la litis. Señaló que el ICANH de conformidad con la norma que regula la materia (Decreto 1080 de 2015) es la única autoridad competente en cuanto a disposiciones y régimen del patrimonio arqueológico y para la época de los hechos las suspensiones de obra correspondían a la Secretaría de Planeación, pues luego el control urbano pasa a las inspecciones de policía y para el caso concreto la suspensión de la obra se hizo por solicitud del ICANH dirigida a las áreas no intervenidas como lo eran las obras de urbanismo vías y áreas de cesión pública obligatoria y algunas casas donde no había sido retirado material de vegetación las cuales correspondían a zonas donde es posible realizar el rescate arqueológico. Adujo que el municipio obró en protección del patrimonio arqueológico existente y que persiste por falta del rescate arqueológico.

Comentó que la urbanización continuó desarrollando actividades en las viviendas ya que fue suspensión parcial y si bien planeación intentó realizar en 2017 un proyecto de recuperación de este patrimonio, con la creación de la secretaria de cultura en 2017, se pasó el tema a esa dependencia. Manifestó que el ICANH dijo que rescatado el patrimonio se podría continuar con la ejecución de las obras.

Sobre condiciones de expedición de la licencia para el proyecto las Rocas, adujo no tener conocimiento pues su función era más de seguimiento a las obras control urbanístico, verificar lo que se aprobó en la licencia y la ejecución de las obras

Relato que en el año 2016 y dada a importancia del patrimonio arqueológico se contrató a un arqueólogo para que hiciera un apoyo técnico en el proceso de revisión del POT que se aprobó en diciembre de 2016, dando lineamientos para futuros desarrollos urbanísticos en áreas como el de desarrollo de Las Rocas, supeditando a estudios arqueológicos previos a la intervención de cualquier proyecto urbanístico.

En cuanto a qué realizar si se detectan hallazgos arqueológicos en el proyecto de vivienda Las Rocas, adujo que el trámite administrativo y económico para su rescate se regula por el Decreto 1080 de 2015 y en cuanto a los hallazgos fortuitos refiere que se debe informar al ICANH, pero en cuanto aspectos económicos no conoce normas puntuales. Sobre el concepto de área de protección arqueológica indicó que son áreas de interés donde se tiene certeza que existe material arqueológico y que hubo un asentamiento que para el caso sería Muisca. Afirmó que la urbanización no contaba con una declaratoria de zona de protección y toda acción debe ajustarse a la norma que regula la parte arqueológica.

En relación al plan de rescate refirió que al ser un proyecto VIS el municipio inicio el acompañamiento y buscar la manera de financiar el rescate con entidades que tuvieran recursos teniendo en cuenta que el predio no había sido cedido al Municipio.

Consideró que al emitirse la licencia de construcción conforme al POT era una zona que podía ser desarrollable siempre que se hiciera una investigación y que el acuerdo del año 2000, en cuanto a desarrollos urbanísticos, no contemplaba prohibición de tramitar licencia como la aquí expedida.

Victoria Margarita Silva Montaña (archivo 136 minuto 06:40 a minuto 1:06:00): Coordinadora Museo Arqueológico Eliecer Silva de Sogamoso, dependencia adscrita a la UPTC. Relato en relación con los hechos que le fundamentan la demanda, que al museo se presentó un señor con un talego con artefactos arqueológicos como fragmentos e instrumentos de piedra, e informa que a poco metros del museo se esta construyendo una urbanización y que ahí le informaron que estaban saliendo numerosos objetos arqueológicos. Por lo tanto, se acercaron a la urbanización donde estaban realizando las bases de las viviendas y excavaciones, observándose vestigios de algunos enterramientos de carácter indígena, por lo que se envió informe al ICANH, entidad encargada de la salvaguarda del patrimonio arqueológico a nivel nacional, solicitando la presencia de un delegado de dicho instituto quien se hizo presente y visitada la obra, corroborando que era un territorio con evidencias arqueológicas importantes. Indica que con anterioridad se había realizado estudio por un arqueólogo que estaba realizando su tesis doctoral, quien al sustentar su tesis manifestó que se registraban varios terrenos alrededor del museo con evidencias arqueológicas por lo cual se debía tener cuidado al construir o intervenir dichos territorios. Igualmente, al realizarse una tesis de geología por parte de un estudiante de la UPTC con trabajos en la zona, al momento de sustentar arrojó como datos que había hallazgos arqueológicos por lo cual dicho sitio no se podía intervenir hasta que no se realizaran trabajos de antropología. Así las cosas, ya se había socializado con la comunidad y la representante legal de la Asociación de Vivienda Las Rocas, la situación de la zona desde el punto de vista arqueológico antes del inicio de la construcción de la obra.

Indica que una vez realizada la visita por funcionario del ICANH, se envió comunicación solicitando la suspensión de las obras hasta tanto se hicieran los trabajos de arqueología que correspondieran. Por parte del museo se realizaron acciones invitando a geólogos expertos, a los miembros de la asociación Las Rocas, al constructor, a la administración y a la comunidad para que asistieran a las conferencias para que conociera el por qué debían suspenderse los trabajos y la razón por la que hasta que no se diera cumplimiento a lo dispuesto por el ICANH no se podía continuar las obras, sin embargo, no comparecieron.

En cuanto a la competencia del Museo Arqueológico frente a hallazgos arqueológicos refirió que solo le compete lo correspondiente a lo que estén en los predios de la UPTC, que es área arqueológica protegida. Sin embargo, refiere que todos los habitantes de la nación están obligados a proteger el patrimonio arqueológico por lo que cualquier ciudadano puede denunciar cuando se advierte que se está dando un mal manejo o explotando el patrimonio arqueológico. Refiere que hay áreas de influencia arqueológica fuera del museo, siendo responsabilidad del municipio cuidarlas.

En el área de influencia del proyecto de vivienda Las Rocas, comentó que se han encontrado asentamientos arqueológicos y que en visitas al predio de Las Rocas se evidenciaron y observaron tumbas y restos arqueológicos. En cuanto al trámite para rescate de restos arqueológicos, refirió que una vez se encuentren inmediatamente se deben suspender las obras e informar a las autoridades municipales competentes y/o directamente al ICANH, debiéndose tomar las medidas del caso para no permitir el ingreso al público mientras se informa el procedimiento a seguir, correspondiéndole realizar el plan de rescate de los restos arqueológicos a los constructores y/o dueños del terreno.

Insistió que en varias ocasiones quienes desarrollaron sus tesis de grado y trabajos de prospección arqueológica, el cual consiste en que el especialista mira con equipos no intrusivos y tomar muestras y hacer sondeos superficiales para determinar si un territorio es o no arqueológico y si se ubican evidencias se avisa para sacar una licencia para adelantar el plan de manejo arqueológico de la zona, les explicaron a los miembros de la Asociación las Rocas, sus estudios sobre el terreno, indicándoles que era zona arqueológica precisándoles que no podían construir hasta que no se hicieran los respectivos estudios arqueológicos, señalando que cuando se iniciaron las obras se indago verbalmente sobre la autorización de la Asociación de Vivienda y al no evidenciarse se informó al ICANH.

Lady Patricia Rodríguez Albarracín (archivo 139 minuto 09:40 a minuto 32:08) manifestó que es Ingeniera Geóloga de profesión y que se desempeñó como Jefe de Planeación del Municipio de Sogamoso durante los años 2008-2009, gobierno en el cual se inició proceso para la revisión del POT, encantarándose los asesores y equipo técnico para tal fin realizándose avance en lo que tiene que ver con la fase de diagnóstico, momento para el cual no había solicitud relacionada con el proyecto de vivienda Las Rocas. A raíz de la salida del alcalde no se continuo el respectivo proceso.

- **Declaración de parte**

Raúl Armando Galvis Barrera, (archivo 137 minuto 4:45 a 45:17) manifestó que es Arquitecto de Profesión y se desempeñó como Curador Urbano No 1 de Sogamoso, quien relató que la representante legal de la AVIS las Rocas elevó la solicitud, allegando los documentos exigidos por el municipio y el Decreto 1077 de 2015 y una vez realizado su estudio, se expidió la licencia de construcción del proyecto las Rocas No. 250 del 17 de septiembre de 2015. Dice que la licencia se aprobó teniendo en cuenta la normativa existente en el municipio de Sogamoso respecto al POT y la vigente al nivel nacional. Para el POT de Sogamoso en ese momento había un artículo que mencionaba esa zona como de posibles hallazgos arqueológicos.

Dice que el Decreto 1080 de 2015 en su artículo 2.6.3.1 habla que la única entidad que puede declarar zonas arqueológicas protegidas es el ICANH a pesar que el POT de Sogamoso tuviera prevista esa zona como de hallazgos arqueológicos, las cuales requieren un plan de manejo arqueológico, el cual debe ser registrado en las oficinas de instrumentos públicos, pero respecto a la zona donde se localiza el proyecto no existía. Indicó que verbalmente se indicó a los peticionarios de la licencia, que era una zona de posibles hallazgos arqueológicos.

Señala que antes de expedir la licencia, se participa a los vecinos colindantes y se hace la notificación a terceros a través de vallas, para que cualquiera intervenga, pero durante el proceso de obtención de la licencia, no hubo manifestación alguna y adelantado el trámite legal, se expidió la licencia de construcción, sin que fuera necesario o requerido, un plan de manejo arqueológico para expedir la licencia, pues para ello se requería la cédula de la persona o representante legal, el paramento, certificación de servicios públicos, folio de matrícula inmobiliaria, pago de impuesto predial al día, redes eléctricas, hidráulicas y sanitaria, estudios arquitectónicos, estructurales y eléctricos de las viviendas, de manera general.

Adujo que todos los predios intervenidos dentro de una zona arqueológica protegida deben inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria, lo que no se ha hecho en Sogamoso porque no existe una zona así declarada. En el POT no había requerimiento especial para el otorgamiento de licencias en este tipo de zonas, precisando que en el año 2000 fue el primer POT debiendo revisarse en el año 2012, es decir cada 4 periodos de Alcalde, pero ello no se hizo, tan solo se efectuó en el 2016. Comento que las revisiones del POT pueden ser a corto, mediano y largo plazo.

En relación con la expedición de la licencia a la Asociación de Viviendas las Rocas refirió que no había ningún impedimento para ello porque la norma de su momento, año 2015, no determinaba que era un área arqueológica protegida, tampoco tenía un plan de manejo y no estaba afectado en su registro como predio inmerso en un área arqueológica protegida.

Señaló que quien debía conocer si el inmueble estaba en área protegida era él en su condición de Curador, pues una cosa es que se sospeche que haya un área donde se encuentre patrimonio arqueológico y otra cosa muy diferente es que ya se encuentre establecido ello legalmente, agregando que no hay como tal un trámite específico regulado por ley para expedir licencias en dichas áreas. Como parámetros legales en su momento se consideraron los decretos que regulan las urbanizaciones y el POT que era la base fundamental en el que solo se menciona que es una zona de posibles hallazgos arqueológicos. Adujo que a partir del 2018-2019 se coloca en el paramento una nota que el inmueble esta en zona con posibles hallazgos arqueológicos.

17. DEL DAÑO

El artículo 90 de la carta política contiene la cláusula general de responsabilidad del Estado, al disponer que este responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Así pues, para que esta se configure, deben concurrir los siguientes presupuestos: a) Un daño antijurídico y b) su imputación al Estado por la acción u omisión de autoridades públicas.

De igual manera, en armonía con lo previsto en el inciso primero del artículo 167 del CGP², la carga de la prueba del daño resarcible pesa sobre quien lo alega.

Precisado lo anterior y de conformidad con las pruebas allegadas a las diligencias, se encuentra acreditado que con ocasión a la solicitud de suspensión de las obras de construcción del proyecto de vivienda de interés social adelantadas por la Asociación de Vivienda de Interés Social Las Rocas, elevada por el ICANH el día 06 de mayo de 2016, se impuso el día 12 del mismo mes y año, por parte de la Oficina de Planeación Municipal de Sogamoso sellos de *suspensión preventiva*, hasta tanto se realice un

² "Código General del Proceso - Art. 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".

estudio de prospección arqueológica y la elaboración del plan de manejo arqueológico, actuación que inició en virtud de la denuncia de hallazgo arqueológico.

Cabe destacar, que la suspensión referida fue levantada parcialmente, en la medida que por parte del ICANH se manifestó que se podrán adelantar trabajos de mampostería, tubería eléctrica y otros trabajos únicamente sobre estructuras ya construidas. Al respecto, también se encuentra acreditado que a partir del mes de noviembre de 2017, no se continuó con la ejecución de las obras, por la intervención arqueológica que se anunció por la autoridad competente, debe realizarse, lo que implica que las 23 viviendas continúan intervenidas en virtud del hallazgo arqueológico fortuito realizado en el mes de mayo de 2016.

Conforme a lo expuesto, se encuentra que quienes integran la parte actora solicitan les indemnicen los daños producidos con ocasión de la suspensión de las obras del proyecto de vivienda las Rocas, por los conceptos abajo discriminados, por lo que corresponde al Despacho verificar si se encuentra demostrado el daño antijurídico grupal por el cual se reclama y en caso de verificarse, analizar si es atribuible a la entidad accionada y a los vinculados. Veamos:

A) DAÑO EMERGENTE

- a)** Valor de los arrendamientos que han debido cancelar los accionantes desde el momento que debían recibir la vivienda (noviembre de 2016), por parte de la firma constructora Hema SAS y hasta la presentación de la demanda, lo que ocurre el 16 de enero de 2019 (archivo 002).

Para acreditar el daño referido, se allegó por los accionantes, los siguientes documentos, discriminados por cada asociado y que se presenta como accionante en este proceso, dado que los mismos, presentan distintas condiciones:

ASOCIADO	DOCUMENTO	FECHA de expedición y/o inicio y terminación	VALOR CANON MENSUAL	ARCHIVO -Página
Abella Cristancho Gladys	Certificación de arrendamiento	17 de febrero de 2015 a 12 de octubre 2018	\$500.000	001, 251
Barrera Ariza Olga	Contrato de arrendamiento de vivienda urbana	30/10/2016 a 30/10/2019	\$520.000	001, 261 y 262
Castro Rodríguez Ana Fructuosa	Contrato de arrendamiento de apartamento	02/02/2016 a 02/02/2019	\$700.000	001, 265 y 266
Diaz Carrero Guillermo Alfonso	Contrato de arrendamiento de vivienda urbana	15/05/2015 - indefinido	\$580.000	001, 324 y 325
Fernández Álvarez Martha Liliana	Recibos de caja menor por concepto de arrendamiento de vivienda	6/11/2018, 05/07/2018, 05/09/2018, 05/10/2018	\$530.000	001, 340 y 343
Lagos Amezcuita María Gladys	Contrato de arrendamiento de vivienda urbana	15/03/2016 a 15/03/2017	\$530.000	001, 355 y 356
Lagos Amezcuita Esmeralda	Contrato de arrendamiento para vivienda	Sin fechas de inicio y terminación	\$480.000	001, 364 y 365
León Cusba Lucía	Contrato de arrendamiento	20/08/2017 a 20/08/2019	\$550.000	001, 372 y 373
Martínez Molano María Cristina	Contratos de arrendamiento de vivienda urbana	12/12/2015 a indefinido	\$550.000 y \$80.000	001, 383 a 386
Medina Álvarez Carmen Rosa	Contrato de arrendamiento de vivienda urbana	3/12/2016 a indefinido	\$500.000	001, 389 y 390

Moreno Avella Elba Margoth	Contratos de arrendamiento de vivienda	05/01/2016 a indefinido	\$650.000 y \$80.000	001, 401 a 404
Perez Barrera Helena	Contrato de arrendamiento de vivienda urbana	25/03/2016 a indefinido	\$500.000	001, 412 y 413
Piragauta Ojeda Nydia Milena	Recibos de pago arriendo apto y parqueadero	23/09/2018 a 23/10/2018	\$400.000 y \$120.000	001, 405
Pulido Ardila José	Contrato de arrendamiento de vivienda urbana	15/03/2015 a 16/03/2019	\$550.000	001, 409
Rangel Nossa Luz Mery	Contrato de arrendamiento de vivienda urbana	20/03/2015 a 20/03/2016	\$580.000	001, 469 y 470
Rodríguez Barrera Alba Paola	Contrato de arrendamiento de vivienda urbana	15/01/2013 a indefinido	\$400.000	001, 479 y 480
Tapias Cusba Edgar Telesforo	Contrato de arrendamiento de cada de familia	01/01/2016 a 01/01/2019 Inconsistencia fecha de firma	\$650.000	001, 483 y 484
Vargas Chaparro Cesar Alexander	Contrato de arrendamiento de vivienda urbana	Sin fechas de inicio y terminación	\$600.000	001, 495-496
Vargas Pinto Martha Isabel	Contrato de arrendamiento	01/03/2013 a indefinido	\$600.000	001, 507 y 508
Vega Fonseca Jeidy Lorena	Contrato de arrendamiento de un apartamento	03/01/2016 a 03/01/2017	\$550.000	001, 520 y 521
Zorro Pulido Clara Yaneth	Contrato de arrendamiento de vivienda urbana	05/12/2016 a indefinido	\$520.000	001, 530 y 531
Cárdenas Aguirre Ana Victoria	No allega documental	-	-	-

Las siguientes personas no logran demostrar de forma adecuada que se les causa perjuicio por el pago de cánones de arrendamiento, en razón a que la documental allegada presenta inconsistencia, es el caso de la accionante Esmeralda Lagos Amézquita (*Archivo 01, folios 364 y 365*) y el accionante Cesar Alexander Vargas Chaparro (*Archivo 01, folios 495-496*), cuyos contratos de arrendamiento no tiene fechas de inicio, ni de finalización, es decir que no se estableció su duración o plazo, lo que constituye una indeterminación que configura un vicio que resta eficacia a los actos jurídicos de carácter privado

Por su parte el señor Edgar Telesforo Tapias Cusba (*Archivo 01, folios 483-484*), se observa que la fecha de suscripción del contrato data del 1 de enero de 2017 y el plazo pactado inicia el 1 de enero de 2016, inconsistencia que el Despacho no pasa por alto y por ende, tiene como no probado que haya sufrido este perjuicio.

La accionante Ana Victoria Cárdenas Aguirre no allega prueba alguna para demostrar este eventual perjuicio, por lo que no se reconoce suma alguna por este concepto.

b) Valor correspondiente al transporte de los núcleos familiares de los asociados al trabajo y estudio, desde el momento que debían recibir la vivienda (noviembre de 2016) por parte de la firma constructora hasta la presentación de la demanda (enero de 2019):

Respecto a este daño reclamado, la parte demandante no arrimó ninguna prueba fehaciente que demostrara que se haya causado, por cuanto para tal fin únicamente se hace su manifestación en el libelo introductorio, sin aportar, ni solicitar ningún medio de prueba que lo evidencie

Se precisa que si bien el señor José del Carmen Pulido Ardila, allega certificación en la que consta un gasto por concepto de transporte del barrio Magdalena al barrio Sugamuxi, no se tiene certeza que ello obedezca al ítem por el cual aquí se reclama, es decir que de esa documental, no puede colegirse que esa erogación tenga relación con los hechos que son materia de este litigio, menos aún, puede extenderse efectos probatorios frente a los demás accionantes.

c) Valor del transporte de los asociados a las reuniones que se han hecho durante el tiempo de suspensión de la obra:

Aquí se retoma lo expuesto en párrafo anterior por lo que no es posible asumir que los accionantes sufrieron un menoscabo por tal aspecto, al no tenerse prueba alguna en el proceso, en la medida que lo afirmado no cuenta con elementos probatorios que lo soporten.

d) Valor correspondiente a la depreciación de las 21 viviendas por causa de la suspensión de la obra y estar a la intemperie

Con el propósito de acreditar el daño reclamado, la parte actora allega avalúo rendido por el perito Luis Alberto Vega Reyes, el que se basa en visita realizada en el mes de noviembre de 2018 a la urbanización Las Rocas, en el que se indican los siguientes aspectos relevantes: (archivo 001 pág. 227 a 246):

- Tipo de avalúo: Comercial para el año 2018.
- Tipo de inmueble: Casa para vivienda con proyección de segundo piso.
- Clase de uso o destino: Viviendas unifamiliares.

Características de las viviendas:

- Fachada para cada unidad: En ladrillo a la vista
- Bases y cimientos: Ciclópeo
- Pisos: En tierra y cemento pobre
- Techos: En metaldex
- Muros y paredes en general de las viviendas: En ladrillo tolete y pañetados, alto grado de humedad en los muros, vigas de amarre con fisuras en regular estado de conservación. En la plancha la tubería hidráulica y eléctrica está por fuera.
- Ornamentación externa: Sin ornamentación externa e interna parte cubierta en teja de Eternit y cerchas en lamina.
- Baños: Un (1) Baño principal, uno (1) auxiliar, sin accesorios, ni enchapes, en obra negra.
- Dependencias: Sala comedor, cocina, 3 alcobas, 2 baños y patio de ropas, garaje. Con proyección para el segundo piso.
- Estado de Conservación: El estado general de conservación de las 23 viviendas es regular por su deterioro, por humedad, hundimiento de la plancha, agrietamiento y fisuras en las paredes.
- Edad de la construcción: 2 años
- Estrato: 2.0 residencial
- Observaciones: En la inspección ocular efectuada a las construcciones se constató que su conservación es regular y nada de mantenimiento.

El perito presenta el siguiente cuadro sobre el estado general de las viviendas y el resultado de su depreciación:

No. Casa	Descripción del deterioro	Área Individual	Valor actual	Depreciación	Valor con depreciación
1	Techo y paredes pañetadas fisurados, muros con humedad avanzada, plancha de entrepiso pandeada, pisos en tierra	142,96	75.000.000	7.650.000	67.350.000

2	Techo y paredes pañetadas fisurados, muros con humedad avanzada, plancha de entrepiso pandeada, pisos en tierra	143,10	75.000.000	7.650.000	67.350.000
3	Techo y paredes pañetadas fisurados, muros con humedad avanzada, plancha de entrepiso pandeada, pisos en tierra	143,24	75.000.000	7.650.000	67.350.000
4	Techos y paredes pañetadas, muros con humedad avanzada, pisos en tierra, plancha de entrepisos pandeada.	143,38	75.000.000	7.650.000	67.350.000
5	Techo y paredes pañetadas fisurados, muros con humedad avanzada, plancha de entrepiso pandeada, pisos en cemento	143,53	90.000.000	9.180.000	80.820.000
6	Techo y paredes pañetadas fisurados, muros con humedad avanzada, plancha de entrepiso pandeada, pisos en cemento	159,93	95.000.000	650.00.000	85.310.000
7	Techo y paredes pañetadas fisurados, muros con humedad avanzada, plancha de entrepiso pandeada, pisos en cemento	144,06	90.000.000	9.180.000	80.820.000
8	Techo y paredes pañetadas fisurados, muros con humedad avanzada, plancha de entrepiso pandeada y con filtraciones, pisos en tierra inundado	139,64	85.000.000	8.670.000	76.330.000
9	Techo y paredes pañetadas fisurados, muros con humedad avanzada, plancha de entrepiso pandeada, pisos en tierra, hundimiento en bases y cimentación, los muros no coinciden desfase de 30 cm, tubería eléctrica e hidráulica sin cableado	131,73	85.000.000	8.670.000	76.330.000
10	Techo y paredes pañetadas fisurados, muros con humedad avanzada, plancha de entrepiso pandeada, pisos en tierra, en patio de ropa la teja despegada	132,06	85.000.000	8.670.000	76.330.000
11	Techo y paredes pañetadas fisurados, muros con humedad avanzada, plancha de entrepiso pandeada, pisos en tierra, vigas de amarre con fisuras, la tubería PVC está por fuera por lo tanto se ha cristalizado en su mayoría	132,50	85.000.000	8.670.000	76.330.000
12	Techo y paredes pañetadas fisurados, muros con humedad avanzada, plancha de entrepiso pandeada, pisos en tierra, la tubería hídrica e hidráulica se cristalizó pro haber quedado por fuera en el exterior, el pañete se ha caído tubería por encima del piso	132,95	85.000.000	8.670.000	76.330.000
13	Techo y paredes pañetadas fisurados, muros con humedad avanzada, plancha de entrepiso pandeada, pisos en tierra, tiene mas fondo por fachada	132,95	85.000.000	8.670.000	76.330.000
14	Techo y paredes pañetadas fisurados, muros con humedad avanzada, plancha de entrepiso pandeada.	136,93	85.000.000	8.670.000	76.330.000
15	Techo y paredes pañetadas fisurados, muros con humedad avanzada, plancha de entrepiso pandeada, pisos en cemento	143,63	85.000.000	8.670.000	76.330.000
16	Techo y paredes pañetadas fisurados, muros con humedad avanzada por ser esquinera, plancha de entrepiso pandeada, pisos en cemento	147,78	90.000.000	9.180.000	80.820.000
17	Techo y paredes pañetadas fisurados, muros con humedad avanzada, plancha de entrepiso pandeada, pisos en tierra,	143,76	85.000.000	8.670.000	76.330.000
18	Techo y paredes pañetadas fisurados, muros con humedad avanzada, plancha de entrepiso pandeada, pisos en tierra.	158,41	90.000.000	9.180.000	80.820.000
19	Techo y paredes pañetadas fisurados, muros con humedad avanzada, pisos en tierra, plancha de entrepiso pandeada	131,62	60.000.000	6.120.000	53.880.000

20	Techo y paredes pañetadas fisurados, muros con humedad avanzada, plancha de entrepiso pandeada, pisos en tierra.	131,51	65.000.000.	6.630.000	58.370.000
21	Techo y paredes fisurados, muros con humedad avanzada, plancha de entrepiso pandeada, pisos en tierra, totalmente en obra negra, se observa toda la tubería por fuera.	161,69	65.000.000	6.630.000	58.370.000
22	Techo y paredes fisurados, muros con humedad avanzada, plancha de entrepiso pandeada, pisos en tierra, totalmente en obra negra, se observa toda la tubería por fuera	161,69	65.000.000.	6.630.000	58.370.000
23	Techo y paredes fisurados, muros con humedad avanzada, plancha de entrepiso pandeada, pisos en tierra.	173,87	65.000.000	6.630.000	58.370.000
TOTALES			1.835.000.000	187.170.000	1.647.830.000

VALOR TOTAL DEPRECIACION: \$187.170.000

En cuanto a la metodología utilizada se indica en la pericia que cumple con las normas legales del Decreto 1420/98 y Resolución 620 del IGAC, utilizándose los siguientes métodos para determinar los valores reportados:

- *De comparación o de mercado:* Técnica que busca establecer el valor comercial de los bienes, a partir del análisis, evaluación y tasación de los daños materiales. Tales ofertas o transacciones han sido clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial para el año 2018.
- *De costo reposición:* Busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto del avalúo y restarle la depreciación acumulada.

En cuanto a las memorias de cálculo, refiere que se realizó investigación directa elaborando encuesta a personas idóneas que conocen del proyecto constructivo, adoptándose la suma de \$525.000 por m² de construcción y estado actual de las mismas, metodología aplicada al inmueble en su totalidad y de allí se desprende el valor total del avalúo acorde con la metodología del IGAC, con los respectivos ajustes de IPC para el año 2018

Ahora bien, en diligencia de contradicción de dictamen pericial llevada a cabo el 23 de septiembre de 2021 (archivos 126), el evaluador profesional Luis Alberto Vega Reyes señaló, adicional a lo registrado en la experticia lo siguiente:

- *En cuanto a la metodología, se realizó ubicación de predios, estudio de títulos, verificación e inspección ocular al predio para constatar el estado en que se encuentran los inmuebles (23 casas) ubicadas en la carrera 4 No. 7 -27 y Carrera 4 7-73 del Barrio La Florida de la ciudad de Sogamoso.*
- *La visita se realiza en el año 2018, en compañía de los interesados, identificándose las 23 casas, tomándose los planos arquitectónicos, documentación anexa suministrada, documentos guías que se tienen en cuenta como es informe de interventoría, licencia urbanística, solicitud de conexiones eléctricas, títulos escriturarios y avalúo comercial del 2018.*
- *Para establecer el valor de la construcción se tomó en cuenta las tablas fijadas por la Gobernación de Boyacá.*
- *La depreciación técnica aplicada es calcular el estado en que se encuentra la construcción y el transcurso de 2 años y se realiza de acuerdo con técnicas valuatorias y corresponde al 10.2% conforme a las tablas de Fitto y Corvini, por ser autoconstrucciones*

- *La humedad que presentan las construcciones obedece a cuestiones climáticas, abandono y falta de mantenimiento de los inmuebles y se presentan fisuras en los muros y paredes por la parte de cimentación, precisando que no todas tienen cimentación algunos están en tierra otros no tienen placas de entrepiso y están más deterioradas y al parar la obra se da el abandono, factores que deprecian la construcción.*
- *Sobre la plancha de entrepiso pandeada, indica que la plancha se hizo con un material menos fuerte al normalmente utilizado, por lo cual se hunde y genera humedad cuando hay aguas lluvias.*
- *Las casas se hubieran podido arreglar y reforzar, sin embargo, como las casas se abandonaron su deterioro día a día es mayor*
- *Para la fecha en que se realizó el informe algunas casas no tenían placa de entrepisos sino pisos en tierra sin saber si ello obedece a falta de mantenimiento o al constructor.*
- *En la inspección se observó que en los techos de algunas de las casas y en la placa de entrepiso, la tubería eléctrica quedó por fuera, no sabe si fue que no se sentó bien la plancha lo cual implica que la plancha no alcanzó a cubrir o el diseño del mismo constructor lo dejó por fuera, lo cual afectaría si se pretende proyectar un 2º piso.*
- *Sobre las fisuras de los muros en los pañetes, explicó que estas obedecen, de acuerdo a lo observado e indagado y que es una autoconstrucción, al abandono y en su concepto los materiales no cumplen con lo que fue contratado, lo cual produce fisuras.*
- *Para la fecha de la inspección, diciembre de 2018, las casas se encontraban abandonadas, sin observarse sello de la alcaldía o impedimento alguno para su ingreso.*
- *Entre la documentación tenida en cuenta se revisó el POT.*

Ahora bien, revisado el dictamen se encuentra que el peritaje practicado, es claro en cuanto a la ubicación del inmueble identificación del deterioro de las viviendas y la metodología utilizada, establece el valor del metro cuadrado para la época de la visita (año 2018) , al igual que señala la depreciación, daño reclamado por la parte actora, suministrando tanto en el documento como en la diligencia de contradicción datos y conceptos puntuales bases de la valuación, al igual que información del inmueble, detalles de la construcción, argumentación que respalda los análisis, opiniones y resultados que en él se plasman.

En consecuencia, se tendrá como prueba idónea para la acreditación del daño por el cual se reclama consistente en la depreciación de los inmuebles, consecuencia del estado de abandono al que han sido sometidas por el paso del tiempo sin intervención antrópica.

B) DAÑO MORAL

Solicita la parte actora reconocer conforme al criterio del juez los perjuicios morales a cada uno de los demandantes y miembros de sus familias, quienes tenían la expectativa de ocupar sus viviendas.

Sobre el reconocimiento de perjuicios morales por pérdidas materiales o afectación a bienes materiales ha señalado el Consejo de Estado en sentencia de unificación³ reciente emitida el año pasado:

“... respecto de la reparación de daños morales por pérdidas materiales, la postura de la Corporación ha sido la de reconocer la posibilidad de su causación, bajo la regla de que deben aparecer acreditados para que puedan ser reconocidos, esto es, ha descartado

³ Consejo de Estado, Sala Primera Especial e Decisión, Consejera Ponente: María Adriana Marín, providencia del 10 de junio de 2021, Radicación número: 76001-23-31-000-2002-04584-02(ag)REV-SU

la aplicación de una presunción en tal sentido.

Así las cosas, como regla general, el daño indemnizable debe ser cierto y estar plenamente acreditado. Aunque se han aceptado algunos eventos en los que la afectación moral se presume, ello ha tenido lugar en casos puntuales de afectaciones a los derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la libertad y la dignidad humana, producto del análisis de las reglas de la experiencia y para evitar gravar a las víctimas con cargas excesivas.

Sin embargo, tratándose de afectaciones a bienes o al derecho de propiedad, corresponde a los afectados acreditar si su daño trascendió el plano puramente material, pues no existe regla de la experiencia que confirme que, en efecto, toda pérdida material representa una afectación en la psiquis de quien la padece, susceptible de ser indemnizada. Por el contrario, el mayor o menor grado de afectación en estos eventos varía en razón de las circunstancias particulares del afectado, de las condiciones que ha ocurrido el daño e, inclusive, del valor de afectación frente a determinados bienes.

No existe, por tanto, una regla de experiencia clara que permita verificar que toda persona padece daño moral por la pérdida de un bien material y, menos aún, que todas estas afectaciones pueden equipararse para, en aras de la equidad, ofrecer una indemnización parametrizada para estos eventos. Contrario a ello y en respeto al principio de reparación integral, corresponderá reparar estos daños a quien los acredite, pero, en contrapartida, no podrán indemnizarse ante la ausencia de prueba.”

En el caso concreto, para acreditar este daño, se decretó por solicitud de la parte accionante, la práctica de dictamen pericial el cual fue rendido el 31 de octubre de 2021, por el profesional en psicología FREDY LEONARDO LÓPEZ ZEA, en el cual se destaca lo siguiente:

Inicia con la **DESCRIPCION DE LA PROBLEMÁTICA**, para individualizar el grupo de personas sobre las cuales recae el peritaje realizado por el profesional en psicología, determinando que se trata de los socios de la **Urbanización La Roca** de la ciudad de Sogamoso, quienes con la acción de grupo presentada en contra el municipio de Sogamoso y de otros, a quienes consideran responsables por la detención de la construcción de sus viviendas, lo cual es parte fundamental en su **“Proyecto de Vida”**, quien luego de la visita realizada, detecta que como consecuencia de hallazgo aparente arqueológico, les detienen el proyecto de vivienda, desencadenando en las **familias** severas afectaciones económicas, físicas y emocionales, que a su vez originaron otras patologías en las **Dinámicas Familiares** por versen frustradas las aspiraciones de suplir una de sus necesidades básicas y adicionalmente describe que se originó un mal ambiente en las interrelaciones de los socios, quienes empezaron a desconfiar y se les generó una gran afectación psicológica con **Sintomatología de Tipo Somático**, y que se evidencian en el historial psicológico y médico

La evaluación de la **CONDICIÓN PSICOLÓGICA SOCIAL Y MENTAL** inicia con visitas realizadas a 22 familias, en sus domicilios para identificar cada una de las realidades, encontrando núcleos familiares conformadas por niños, niñas, jóvenes, adolescentes, adultos, adultos mayores, personas en condición de discapacidad (Paraplejia y cognitiva) y de privación económica, en general y particularmente, aunque no las determina resala que halló familias habitando de forma precaria en viviendas sin terminar dentro de la urbanización Las Rocas, debido a su condición de pobreza no tienen como pagar arriendo, carentes de los servicios públicos básicos, consumen el **agua** lluvia exponiéndose a enfermedades o que en ocasiones les regalan los vecinos, indicando que es difícil la higiene personal. Dice que la carencia de **alcantarillado** convierte en un desafío continuo realizar necesidades fisiológicas y la falta de **luz** dificulta el estudio de los niños y jóvenes.

*“La necesidad de una vivienda llevo a que cada miembro de la Asociación realizara esfuerzos extremos para poder reunir recursos a través de diferentes actividades, junto a sus pocos ahorros (quienes los tenían), y **prestamos realizados a entidades bancarias** (de los cuales hoy continúan pagando cuotas), esfuerzos realizados para poder llevar el proyecto en el porcentaje de avance que se encuentra hoy, al truncarse la posibilidad de la culminación del proyecto de vivienda por el hallazgo aparente de restos arqueológicos, propicio que se agravaran las circunstancias pues se extendieron los compromisos económicos de la urbanización que no cesaron, tuvieron que seguir pagando arriendo, se apretaron más las finanzas, y jóvenes con posibilidad de continuar algunos estudios o ir a la universidad no lo pudieron hacer”.*

Colige que las dificultades económicas generaron inestabilidades al interior de las familias, lo que dio lugar a separaciones de parejas y disolución de familias, sienten el dolor de cohibir a sus hijos de brindarles ropa, estudio, comida, por invertir en un proyecto que hasta el momento, solo les ha ocasionado más deudas y problemas.

De los 22 hogares visitados, 20 son dirigidas por mujeres cabezas de familia, siendo Familias Monoparentales y actualmente se encuentran personas desempleadas o rebuscándose económicamente desde la informalidad y colige que por la dificultad económica de las familias, algunas se han integrado a la familia extensa, generando cargas y tensiones internas, con el respectivo riesgo de maltrato físico, y psicológico de sus miembros por hacinamiento.

Análisis y Valoración Área Psicológica

- Individuos que **Mentalmente** responden consiente, y espontáneamente a las instrucciones y preguntas que se le realizan, con **Aspecto** general discreto, **Postura** apropiada, **Expresión Facial** sin cambios bruscos, **Lenguaje** adecuado a nivel verbal y no verbal, coherente; **Memoria** conservada en el corto, mediano y largo plazo; **Pensamiento** adecuado sin Alteraciones en Forma, Origen o Contenido; **Afecto** adecuado, determinado, sin dificultad, **Insight** Objetiva, Desesperanzado.

- En el Diagnostico Psicológico, de los individuos no presentan signos de lesión y disfunción cerebral, se observa **Afectación en los Estados de Ánimo.** “

Refiere que no encuentra ninguna conducta desadaptativa, sin embargo detectó otros factores desencadenados, a saber:

- **Eje I. Síndromes Psiquiátricos Clínicos / CIE-10: F32-F34** - Trastornos del Humor (Afectivos) Persistentes / F32 – Episodio Depresivo / F41 – Otros Trastorno de Ansiedad / F43 – Reacción al Estrés Grave y Trastornos de Adaptación / F45 – Trastornos Somatomorfos / G47 – Trastornos del Sueño.

- **Eje IV. Problemas Psicosociales y Ambientales / CIE-10: Y06** – Negligencia y Abandono; Y07 – Otros Síndromes de Maltrato / Z55 – Problemas Relacionados con la Educación y la Alfabetización; Z56 – Problemas Relacionados con el Empleo y el Desempleo; Z58 – Problemas Relacionados con el Ambiente Físico; Z59 – Problemas Relacionados con la Vivienda y las Circunstancias Económicas; Z60 – Problemas Relacionados con el Ambiente Social.

IMPRESION DIAGNOSTICA

“En los miembros de la Asociación de Vivienda de Interés Social Las Rocas, se observa una gran susceptibilidad emocional desencadenada por su vivencia en el desarrollo del proceso traumático de construcción de sus viviendas, y la subsecuente presión por las responsabilidades y carencias económicas de las cual no han podido desvincularse para cerrar ciclos, ya que, por sus dinámicas familiares, y proceso legal, Continúan Revictimizados, reviviendo, una y otra vez las circunstancias traumáticas.

Es de resaltar que los individuos entran fácilmente en temor y ansiedad por su preocupante situación personal y familiar, sino que también la expectativa por el Futuro Incierto les incrementa la sensación de malestar, carencia, e incomodidad, la mayoría de las personas afectadas tiene dificultad para conciliar el sueño lo que agudiza sus estados emocionales de manera grave, experimenta miedo por su condición física (Enfermedad – Paso del Tiempo) y mental, sienten desesperanza, pensando que cosas peores pueden suceder, agudizando los estados de ansiedad con su correspondiente respuesta somática

Los Miembros de la Asociación que padecen algún tipo de enfermedad o malestar psicológico, adicionalmente a todas las dificultades que experimentan, no tienen acceso **oportuno a la atención médica especializada**, y a los medicamentos respectivos, impidiendo la adecuada evolución en su salud, agudizando sus patologías.

En las circunstancias de estas familias ya no sería “Hogar Dulce Hogar” sino “**Hogar Sano Hogar**” ya que el no tenerla después de estar trabajando por ella no solo pone en riesgo la salud y las vidas de estos individuos, en su gran mayoría de escasos recursos (por no decir todos) y en condiciones de vulnerabilidad, sino también afecta su salud mental, problema que para su caso ha recibido poca o ninguna atención, estudios han mostrado que vivir en casas inadecuadas, peligrosas y en condiciones de hacinamiento tiene, al menos, tres importantes consecuencias en la salud mental:

La Carencia de Vivienda Disminuye la Autoestima: Culturalmente, la identidad personal se asocia estrechamente con el vivir dignamente. La casa se ha convertido en un medio de autoexpresión e identidad propia. Las malas condiciones de la vivienda o ausencia de esta, no solo afectan la salud física, sino también dañan la autoestima. Por el contrario, poseer una vivienda aumenten la confianza en uno mismo y en la familia.

La desprotección por carencia de vivienda predispone, y agudiza los niveles de depresión y estrés, llegando a provocar Violencia Doméstica: Vivir en condiciones de hacinamiento, además de limitar la privacidad, aumenta el riesgo de crear tensiones familiares, hasta el punto de llegar a la violencia doméstica. Estudios sobre hogares en que viven muchas personas revelan que se produce un incremento de conflictos entre las parejas y entre los hermanos. Los altos costos de la vivienda y los arriendos son también un problema importante, ya que se sufre de estrés a causa de la obligación de pagar el arriendo, o los préstamos bancarios para su casa.

Tener una casa es parte fundamental del Proyecto de Vida, sin lugar a duda uno de los sueños más comunes que tienen las familias; no solo por el deseo de tener un lugar propio donde vivir, ya sea como independiente o en familia, sino por todo lo que representa tener una propiedad, pues adquirir una vivienda ofrece estabilidad familiar y financiera en el tiempo, dando:

- ❖ Seguridad: Poseer casa propia hace sentir que se alcanzan las metas personales, y familiares más deseadas, lo que contribuye a una mejor calidad de vida individual y grupalmente; saber que se cuenta con un techo y un lugar que pertenece es la mejor sensación de seguridad y protección.
- ❖ Estabilidad: Cuando se tiene una vivienda propia, la familia no tiene que someterse a las mudanzas año tras año, ya sea porque no se adaptan al lugar rentado o porque el propietario necesita el espacio. Cuando la vivienda es propia, la estabilidad personal y familiar mejora un 100% además de ahorrar dinero que se puede utilizar para cubrir otras necesidades”

CONCEPTO

“Se evidencia en los **Miembros de la Asociación**, enfermedades de base Catalogadas en el **CIE – 10** (Clasificación internacional de enfermedades), así: **G57.0** – Lesión del Nervio Ciático / **G61.0** – Síndrome de Guillain-Barre / **I49** – Otras Arritmias Cardíacas / **F70-F79** – Retraso Mental. Y las situaciones traumáticas vividas en el proceso frustrado de construcción de sus viviendas desarrollaron en ellos otras patologías como: **F32-F34** – Episodio Depresivo – Trastornos del Humor (Afectivos) Persistentes / **F41** – Otros Trastorno

de Ansiedad / **F43.0** Trastorno por estrés agudo, **F43.20** Trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo / **F45** – Trastornos Somatomorfos / **G51** – Trastornos del Nervio Facial - Parálisis de Bell / **G47** – Trastornos del Sueño / **Y06** – Negligencia y Abandono; **Y07** – Otros Síndromes de Maltrato / **Z55** – Problemas Relacionados con la Educación y la Alfabetización; **Z56** – Problemas Relacionados con el Empleo y el Desempleo; **Z58** – Problemas Relacionados con el Ambiente Físico; **Z59** – Problemas Relacionados con la Vivienda y las Circunstancias Económicas; **Z60** – Problemas Relacionados con el Ambiente Social.

Los trastornos del sueño que están experimentando algunos **miembros de la asociación**, por su condición mental y la situación Socio-familiar, está directamente relacionados para que se agudice la depresión, la ansiedad y los problemas psicológicos. Además, el ritmo circadiano, como Ciclo Natural de cambios físicos, mentales y de comportamiento que experimenta el cuerpo en un ciclo de 24 horas claramente ligado con el sueño, y la no adecuada recuperación de su organismo para el efectivo desarrollo de las actividades cotidianas agudizan su estado actual.

Es de resaltar como los **individuos y sus familias** experimentan períodos de ansiedad, irritabilidad, insomnio de conciliación con sobresaltos, Insomnio de mantenimiento o despertares múltiples, Insomnio de despertar precoz, la agudizada preocupación acerca del futuro personal y familiar, con ideas de minusvalía, catastróficas y desesperanza, con tendencia a la retracción social, y fluctuación en los patrones de alimentación.

Es importante indicar que dentro del Trastorno de Estrés y Trastornos de Adaptación los individuos están desarrollando “**ANHEDONÍA**” que hace referencia a la incapacidad para disfrutar de actividades que antes eran placenteras. La Anhedonia puede aparecer en trastornos depresivos como un síntoma negativo.

Los miembros de la asociación de vivienda reflejan un intenso “**DOLOR PSICOLÓGICO**”, que se puede definir como un sentimiento intenso de pena, tristeza o lástima que se experimenta por motivos emocionales o anímicos, y que también desencadena “**Ansiedad**”.

Las vivencias dolorosas experimentadas por las personas y referenciadas anteriormente generaron patologías, y también se reflejan así:

- ❖ **Enfermedades Físicas:** Somatización del conflicto, Insomnio, pesadillas recurrentes, dificultades de concentración, náuseas, migraña, problemas cutáneos, pérdida del apetito, dolores estomacales, sudoración, temblores.
- ❖ **Síntomas Emocionales:** Ansiedad, aislamiento, pérdida de autoestima, sentimiento de tristeza y depresión, ataques de pánico, irritabilidad, cambios de humor, pérdida de motivación, pensamientos acerca del suicidio, Insomnio, estrés, hipervigilancia, fatiga, problemas de relaciones, depresión.

No se puede ignorar que la dinámica que tomo el proyecto de vivienda en los miembros de cada familia agudizo las condiciones ya difíciles de pobreza, sino que también Agudizo la Percepción de la misma, Sin embargo, la pobreza es mucho más que no tener suficiente dinero. La pobreza tiene muchos costos emocionales. Por ejemplo, la pobreza también es no poder participar de actividades recreativas, no poder enviar a los hijos a la actividad de la escuela. La pobreza contribuye al estrés de no tener la ropa adecuada para ir a una entrevista o para asistir a un día casual/sin uniforme a la escuela; a la angustia de no tener acceso a una buena educación o no poder pagar las medicinas o ir al médico cuando se está enfermo. La pobreza implica una serie de factores de riesgo que afectan negativamente a las familias, riesgos que se incrementaron ya que estas familias viven con muy bajos ingresos o sin la posibilidad de cubrir las necesidades básicas. Los factores principales de riesgo son:

- ❖ **Estresores Agudos y Crónicos:** El estrés es un sentimiento de tensión física o emocional que puede ser causado por cualquier situación o pensamiento que nos haga sentir frustrados, furiosos o nerviosos. Sin duda, las demandas del diario vivir generan estrés para todos, pero las familias en condición de vulnerabilidad tienen mucho más. Ellos viven

en constante estrés porque están enfocados en la sobrevivencia del día a día. La pobreza puede causar estresores por la inseguridad con los alimentos, la vivienda, la educación, acceso a servicios médicos, los ingresos y más. Crecer en la pobreza expone a los niños a mayores niveles de estrés. Los adultos que crecieron pobres por lo general tienen niveles más altos de estrés crónico. Vivir bajo la constante amenaza de no tener acceso a las necesidades básicas puede hacer que las personas pierdan la confianza, se sientan impotentes, desarrollen inseguridades y tengan dificultad regulando y controlando sus emociones.

- ❖ **Retrasos Cognitivos:** *Los primeros cinco años de vida son el período más sensible para las influencias perjudiciales de la escasez económica y para el caso de muchos niños de la asociación de vivienda nacieron justo cuando el proyecto comenzaba, creciendo junto con otros es decir siempre han estado inmersos en la situación. Los efectos dañinos de la pobreza interfieren con el desarrollo cognitivo de los niños pequeños y en muchos casos puede causar alteraciones en patrones de actividad cerebral. Estos niños, por lo general, tienen menos oportunidades de enriquecimiento cognitivo porque tienen menos libros en casa y menos oportunidades para participar en actividades que fortalezcan su desarrollo. Cuando un niño crece en la pobreza se encuentra en mayor riesgo de desarrollar deficiencias en las siguientes áreas: atención, lenguaje, memoria, destrezas sociales y el funcionamiento ejecutivo (Planificación, organización y toma de decisiones). Muchas de estas áreas son necesarias para alcanzar nuestro potencial de éxito económico. Por lo tanto, la experiencia de la pobreza pone a estos niños en desventaja cognitiva y podría impedir romper el ciclo de la pobreza.*
- ❖ **Problemas de Salud:** *La situación en la que estas familias han sido inmersas, postrándolas en la pobreza y subsecuentemente la mala salud son fenómenos interrelacionados. La pobreza es tanto una causa como una consecuencia de la mala salud. Por un lado, la pobreza aumenta las posibilidades de mala salud. La mala salud, a su vez, atrapa a las comunidades en la pobreza, máxime cuando son sometidas las familias a condiciones como las que actualmente viven. En los hogares más pobres, los alimentos absorben una parte importante de sus gastos, por lo que destinar recurso para otras cosas convierte en una amenaza a la seguridad alimentaria, muchas veces sólo alcanza para lo necesario. El estrés causado por la pobreza puede provocar respuestas fisiológicas, tales como la presión arterial alta y niveles altos de cortisol, la hormona del estrés. Los niveles altos de cortisol se asocian con niveles elevados de azúcar en la sangre, presión arterial alta, dolor de espalda, adelgazamiento de los huesos, obesidad, insomnio, ansiedad y fatiga. Las familias que viven en la pobreza experimentan varias barreras para recibir tratamiento y acceder a servicios de salud. También es posible que las personas pobres y vulnerables tengan que tomar decisiones difíciles, poniendo en riesgo su salud a sabiendas porque no pueden ver a sus hijos pasar hambre.*
- ❖ **Desafíos Emocionales y Sociales – Deprivación Sociocultural:** *afecta la salud mental a través de una serie de mecanismos sociales y biológicos que impactan a individuos, familias, comunidades y países. La salud mental está determinada por características (incluidas las desigualdades) de los entornos sociales, económicos y físicos en los cuales vive la gente. Esto influye significativamente en la forma en que pensamos, sentimos y actuamos. Muchas veces las acciones y pensamientos provienen de un lugar de carencia. Por ejemplo, las personas que viven en la pobreza pueden desarrollar la “mentalidad de escasez”. La mentalidad de escasez es la creencia de que nunca habrá suficiente, ya sea dinero, comida, emociones o algo completamente diferente. Este miedo hace que se aferren a lo poco que tienen, ese miedo puede causar que se enfoquen en mantener lo que tienen y no buscar nuevas oportunidades. La mentalidad de escasez se enfoca en resolver la necesidad inmediata, lo cual interfiere con la planificación a largo plazo. Cuando se tiene esta mentalidad puede que se sienta el no ser merecedor de la riqueza y el éxito. Todas estas creencias y conductas pueden contribuir a que se perpetúe el ciclo de la pobreza. Todo lo anterior agudiza de forma exponencial el riesgo de enfermedades mentales como la depresión, ansiedad y adicción a sustancias. La pobreza puede actuar tanto como un factor causal (por ejemplo, el estrés que resulta de la pobreza puede desencadenar la depresión) y una consecuencia de una enfermedad mental (por ejemplo, síntomas esquizofrénicos que conducen a una disminución del estado socioeconómico y la perspectiva de la realidad).”*

ORIGEN DEL DIAGNÓSTICO Y FECHA DE ESTRUCTURACIÓN

“- El “ORIGEN DEL DIAGNÓSTICO” psicológico desencadenante de las Patologías de los Socios Beneficiarios de la Asociación de Vivienda de Interés Social Las Rocas, es la “Suspensión de Ejecución de las Obras de Construcción de la Viviendas”, y la “FECHA DE ESTRUCTURACIÓN” se da a partir de cuándo se generó la pérdida de la adecuada respuesta emocional normal fruto del impacto psicológico generado por la situación, que fue el 12 de mayo de 2016.” (negrilla del Despacho)

El profesional en psicología adjunta a su experticia los instrumentos denominados: *genogramas - familiogramas* (composición familiar) elaborado para cada demandante que fue valorado desde el punto de vista psicológico (*archivo 142 fl.15-25*), los cuales son una construcción con figuras que representan personas y líneas que describen sus relaciones familiares. Es una representación gráfica y un instrumento que registra información sobre estructura y/o composición de una familia (genograma estructural) y las relaciones y/o funcionalidad entre sus miembros (genograma relacional). Representación gráfica del desarrollo familiar a lo largo del tiempo o como herramienta capaz de incorporar categorías de información al proceso de resolución de problemas. Permite al entrevistador recoger, registrar, relacionar y exponer categorías de información del sistema familiar, en un momento concreto de su evolución, como si se tratase de una radiografía y/o fotografía y utilizarlo para la resolución de problemas, educación y prevención en salud individual y familiar:

En diligencia de contradicción del dictamen pericial, realizada el 15 de diciembre de 2021 (*archivo*), el psicólogo Fredy Leonardo López Zea, adicional a lo sentado en su escrito de experticia, manifestó lo siguiente:

- Para sustentar su concepto realizó visita a las 22 familias con su núcleo familiar, indagando las dinámicas internas y demás particularidades.
- En 20 familias se notó que son hogares monoparentales
- Se observó el aspecto socio económico de dichas familias, la mayoría son con madres cabeza de familia, personas con discapacidades, personas que trabajan en la informalidad y precarias condiciones económicas.
- A raíz de la suspensión de las obras, surgieron tensiones internas en los núcleos familiares, al igual que afectaciones económicas.
- Algunas personas están viviendo en condiciones precarias en los inmuebles que forman parte de la urbanización Las Rocas, ya que no cuentan con servicios básicos, poniéndose en peligro igualmente su salud y seguridad.
- El tema de la vivienda es un proyecto de vida que al truncarse en personas que tienen muchas carencias, desencadena en afectaciones físicas y de salud mental, al igual que afectaciones en el entorno social.
- El grupo en general refleja un intenso dolor psicológico que es el sentimiento intenso de pena, de tristeza y de lastima, por motivos emocionales y anímicos.
- Las experiencias dolorosas generan patologías a nivel emocional (depresión) de manera directa algunas somatizadas y reflejadas en temas físicos (migrañas, temblores, dolor de estómago)
- La pobreza de los grupos familiares es impactante, se ha presentado deserción escolar.
- Algunos se culpan por haber ingresado al proyecto y continuar ahí lo cual no ha permitido realizar una de sus necesidades básicas, como la adquisición de vivienda.
- Todas las familias viven en condiciones justas y evidenciándose afectación en su calidad de vida.
- Se quebraron relaciones de familia.
- Para una persona de escasos recursos cualquier pérdida de dinero es muy representativa y puede trastornar su situación familiar.
- Por sus condiciones socioeconómicas y de pandemia, a la mayoría no les fue fácil acceder a tratamientos psicológicos.
- Al evidenciarse la imposibilidad de continuar el proyecto de vivienda se afecta la condición emocional.

Asimismo, precisa respecto a cada uno de los accionantes lo siguiente:

- 1) Helena Pérez Barrera: Es una persona con discapacidad física (Guillan Barre), su madre falleció en espera de la posibilidad de una. Adicionalmente se encuentra a cargo de su sobrino. Su discapacidad le impide acceder al mercado laboral y fruto de la situación que fundamenta la presente acción se ha visto una mayor afectación de su parte física. El hecho de no poder continuar con el proyecto de vivienda le causo tristeza, frustración, quebranto emocional, más aún si se tiene en cuenta que es una persona que vive en arriendo
- 2) Alba Paola Rodríguez Barrera: Se dio ruptura a nivel familiar, es madre cabeza de familia de 2 chicos, lo cual refleja una mayor afectación. Los recursos invertidos en el proyecto de vivienda manifiestan les hacen falta hoy para el tema de educación de sus hijos. Igualmente vive en arriendo.
- 3) Gladys Abella Cristancho: Vive sola e invirtió sus recursos económicos para poderse mantener en el proyecto de vivienda. Su poder adquisitivo es bajo así que cualquier recurso que invierta y pierda afecta su parte emocional.
- 4) María Esmeralda Lagos Amezcuita: Madre cabeza de familia a cargo de dos hijos y recursos invertidos le hacen falta para la educación de sus hijos, por lo cual se han visto vulnerados en esa área.
- 5) Cesar Alexander Vargas Chaparro: Tiene dos hijos y vive con la suegra pro tema de salud, refleja que familias nucleares se tuvieron que fusionar con familiar extensas para tener soporte y apoyo. Se evidencia su afectación emocional al ser personas con capacidad económica muy baja y, en consecuencia, cualquier pérdida va en detrimento de sus necesidades.
- 6) Piragauta Ojeda Nydia Milena: Separada con dos hijos, madre cabeza de familia de hijos en edad educativa, cabeza de familia derivado de la fractura de su relación de pareja, los hechos de demanda son un factor que incide.
- 7) Martha Liliana Fernández Alvarado: Núcleo familiar constituido. Se cuestiona la pérdida de recursos que podrían ser invertidos en educación.
- 8) Olga Barrera Ariza: Madre cabeza de familia, con hijos mayores que dejaron estudios pendientes para entrar al mercado laboral para apoyar en el sustento económico de la señora Olga, quien se vio afectada emocionalmente por la situación que fundamenta el proceso.
- 9) Elba Margoth Moreno Avella: Dificil situación con su pareja. Vive con su hija y una sobrina que hace parte del núcleo familiar y a quien cuida, evidenciándose afectación económica y emocional. Corrige que en el familiograma se representa al señor José Antonio Rodríguez como su expareja, lo cual es un error.
- 10) María Cristina Martínez Molano: Hogar nuclear, han tenido afectaciones económicas y emocionales por tema de frustración y carencia de recursos
- 11) Luz Mery Rangel Nossa: Separación en la cual incidió la situación presentada con el proyecto de vivienda. Frustración pro carencia de recursos por no tener mejor calidad de vida para su hija y para ella.
- 12) Lucía León Cusba: Hogar monoparental, vive sola. Frustración por destinación de recursos para el tema de educación de sus hijos en el proyecto de vivienda.
- 13) Edgar Telesforo Tapias Cusba: No tiene hijos ni esposa, pero tiene a cargo sobrinos. Recursos para apoyar a sus sobrinos se destinaron para el tema de vivienda generándose afectación emocional.
- 14) María Gladys Lagos Amezcuita: Madre cabeza de familia con hijos, de los cuales los mayores están dando apoyo económico. Los recursos invertidos en tema de vivienda pudieron ser invertidos en tema educativo de sus hijos, teniendo en cuenta la fecha en que inicia el proyecto de vivienda, por lo cual hay frustración.
- 15) Carmen Rosa Medina Álvarez: Afectación por inversión en la medida que es vendedor informal por lo cual sus ingresos son escasos, generándose frustración y afectación emocional. Teniendo en cuenta su edad de 67 años, se podría considerar que es el último proyecto de vivienda por lo cual al verse frustrado se agudiza su tema emocional y puede ser somatizado en aspectos físicos.
- 16) Ana Fructuosa Castro Rodríguez: Madre cabeza de familia con 4 hijos mayores no profesionales que han entrado al mercado laboral para apoyar a la familia, impactados por no poder invertir recursos en sus hijos, evidenciándose frustración por la carencia y afectación en la calidad de vida.

- 17) Jeidy Lorena Vega Fonseca: Madre cabeza de familia. Dificultades entre madre e hija por críticas a raíz de la inversión de recursos en el proyecto lo cual genera frustración e impacto emocional y dolor psicológico.
- 18) Martha Isabel Vargas Pinto: Madre cabeza de familia. Dificultad en las dinámicas internas familiares e impacto emocional por temas económicos a raíz de la inversión de recursos en el proyecto de vivienda.
- 19) José del Carmen Pulido Ardila: Persona a cargo de sus padres. Afectación económica con impacto emocional.
- 20) Ana Victoria Cárdenas Aguirre: Separada con dos hijos uno de ellos con discapacidad cognitiva. Trabaja en servicios generales y tiene dificultades económicas para proveer las necesidades de sus hijos, con impacto emocional muy alto ya que por la condición de su hijo demanda más necesidades.
- 21) Clara Yaneth Zorro Pulido: Separada, cabeza de familia, vive con su hijo y hermana menor, destino recursos que podía destinar en otras áreas para la vivienda lo que le ha generado frustración e impacto emocional.
- 22) Guillermo Alfonso Díaz Carrero: Dificil relación con su hija por lo cual se encuentra a cargo de su hijo menor y cuida de una nieta. Recursos económicos fueron destinados para el proyecto de vivienda por lo cual se genera frustración al no poder dar inversión para otras cosas.

Recapitulando se encuentra que la suspensión de las obras en el proyecto de vivienda de interés social Las Rocas, representó una afectación para quienes integran el grupo accionante, personas que se vieron obligadas a incurrir en gastos por concepto de arrendamiento de vivienda, asumir la depreciación de los inmuebles y padecer perjuicios de carácter moral.

En cuanto a los daños alegados correspondientes a valor de transporte, tanto al sitio de trabajo o estudio de los demandantes, como para asistir a reuniones de la asociación AVIS Las Rocas, se itera que al no existir prueba de su causación no pueden tenerse por acreditados, lo que conlleva a que en el juicio de imputación no sean tenidos en cuenta. Debe insistirse que la carga de la prueba que le compete al grupo demandante, en la medida que la acción que nos ocupa es de naturaleza indemnizatoria, conlleva a que los perjuicios individuales se acrediten de manera particular y concreta y no puede ser valorado en abstracto.

18. REGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO INVOCADO

En este punto el análisis que efectuara el Despacho se realizara conforme a lo señalado por la parte actora en el sentido que el daño fue causado por la falla en el servicio del ente territorial, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH y el Curador Urbano No. 1, por lo que es menester verificar si sus acciones u omisiones, son generadoras de los daños que padecen y que fueron detalladamente esgrimidos en el capítulo que precede

En este caso, la parte demandante afirma que la demandada induce en error a los propietarios de la Asociación de Vivienda de Interés Social Las Rocas, al comprar unos predios e iniciar la construcción de 23 viviendas de interés social y un salón social, teniendo en cuenta que les fue otorgada licencia de construcción, bajo la tesis que el municipio no reglamentó el POT del año 2000, ni hasta el año 2015, incorporado la normatividad desarrollada respecto al patrimonio histórico, lo cual determinó la suspensión de las obras del proyecto de vivienda de interés social Las Rocas, por lo cual se estudian los argumentos del libelo introductorio para determinar si la entidad demandada y en su caso, la vinculada, incurre en **falla en el servicio**.

- **De la falta de reglamentación del POT**

Alega la parte actora que la administración municipal de Sogamoso incurrió en falla del servicio al omitir la reglamentación del POT del año 2000 e incorporado la normatividad desarrollada respecto al patrimonio histórico.

Al respecto considera el Despacho que no son de recibo las argumentaciones realizadas como fuente generadora del daño que se pretende indemnizar, en la medida que la reglamentación de una norma se orienta a que para poderla aplicar se disponga cómo debe realizarse esa incorporación normativa, encontrándose para el caso particular, que el Concejo Municipal expide la norma y el Ejecutivo Municipal tiene la facultad de reglamentarla, sin que se exceda lo dispuesto en la ley. No obstante, debe considerarse que no toda norma o ley requiere ser reglamentada, por cuanto puede observarse que es muy precisa y puntual, que reglamentara resulta innecesario, como ocurre en el *sub lite*.

En efecto el artículo 393 del POT de Sogamoso del año 2000, señala que se faculta al Ejecutivo Municipal para expedir la normativa o Decretos reglamentarios requeridos para la implementación de aspectos relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial, no señalados expresamente en las disposiciones anteriores.

Ahora bien, en su artículo 197 ídem, en relación con el tratamiento de desarrollo especial (controlado) previó que “*es el aplicable a los inmuebles urbanizables no urbanizados ubicados dentro del suelo urbano y de expansión urbana que están condicionados al manejo preventivo, para la preservación y conservación del patrimonio histórico, arqueológico y del paisaje, con normativa especial para la predicación, ocupación, y altura de las edificaciones*” precisando que en suelo urbano correspondía a 38.2 hectáreas localizadas, en sectores de los Barrios: Oriente, Cortés, Monquirá y sector de la vereda Monquirá y en suelo de expansión a 24.9 hectáreas, localizadas en sectores de los Barrios: Oriente, Cortéz, y sectores de las veredas Machita (*sic*) y Monquirá, facultando al Alcalde Municipal para expedir la reglamentación para esta zona de tratamiento.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Alcalde Municipal de Sogamoso, no estaba llamado a reglamentar la zona donde se implanta el proyecto de vivienda Las Rocas, ubicado en el Barrio la Florida, como de tratamiento especial, por lo cual, se concluye que en estricto sentido, no se evidencia falla del servicio por omisión.

Ahora en cuanto a la incorporación de la normativa de orden nacional expedida sobre patrimonio histórico y cultural, debe indicarse que al ser normas del orden nacional, no requieren ser incorporadas en normas de inferior jerarquía, en la medida que su observancia y cumplimiento resulta obligatoria para todos (*erga omnes*) los habitantes del territorio nacional, sin que pueda afirmarse que su falta de incorporación en actos administrativos de carácter local y naturaleza general, le reste validez, eficacia o que se autorice desconocer su cumplimiento por parte de sus destinatarios.

Por ende, para el caso particular la no incorporación en forma expresa en el Acuerdo 096 de 2000, de lo previsto por las normas expedidas con posterioridad a su expedición y relacionadas con el patrimonio arqueológico a saber: ley 1185 de 2008 y el Decreto 1080 de 2015, entre otras, no resulta un argumento válido para endilgar falla del servicio, por omisión, al ente territorial, pues, se insiste, su observancia y validez no puede estar sujeta a ello, a lo cual se suma que la ignorancia de la ley no sirve de excusa y que en lo que respecta al Decreto 1080 de 2015, en su artículo 3.1.1. dispone que regula íntegramente las materias contempladas en él.

- **De la expedición de la licencia de construcción**

Sostiene la parte actora que fueron inducidos a error, al haberse otorgado la licencia de construcción mediante Resolución No. 0144 el 17 de septiembre de 2015, en un predio que tenía limitantes legales y reglamentarias por tener asentamientos indígenas.

Frente a este punto habrá de indicarse que la normativa vigente para la fecha de expedición de la licencia de construcción y que fuera citada en acápite anterior, en relación con la solicitud elevada por la Asociación Vivienda de Interés Social Las Rocas cumplía con los requisitos previstos por la ley, razón por la cual le correspondía al Curador Urbano No. 1 de Sogamoso dar trámite a la misma, sin que pudiera exigir requisitos adicionales, como tampoco negarse a expedirla con fundamento en la posibilidad de un hallazgo arqueológico por encontrarse el inmueble en zona de prospección arqueológica, siendo que el INCANH es la única autoridad competente para establecer un área arqueológica protegida.

Valga resaltar que para expedir la licencia de construcción, la normativa no contempla ese requisito de verificar que el inmueble donde se prevé realizar el proyecto de urbanización, no se encuentre ubicado en una zona de prospección arqueológica; en todo caso, dicho inmueble no ha sido declarado como área arqueológica protegida, lo que explica que no se tenga anotación de limitante alguna en el respectivo certificado de tradición de los inmuebles aquí referenciados.

De contera, la parte actora alega violación a la *confianza legítima* argumentando que les fue expedida la licencia de construcción, sin embargo debe indicarse que la confianza es un aspecto subjetivo, por ende, si la suspensión obedeció a que debía cumplirse con una serie de requisitos previstos por la ley, su ignorancia no sirve de excusa, más aún cuando en el caso que no ocupa, la norma prevé que el constructor debe implementar un Plan de Manejo Arqueológico de manera previa al inicio de las obras, sin embargo, debe tenerse presente que en este caso, se trató de un hallazgo fortuito, por lo tanto, es claro que no era necesario exigirse como requisito para la expedición de la licencia de construcción. En efecto, la Ley 388 de 1997, señala de forma clara que las licencias urbanísticas deben resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales, sin que los municipios puedan establecer, ni exigir requisitos adicionales para ello.

En suma, no puede considerarse que con la expedición de la licencia de construcción para el proyecto de vivienda de interés social Las Rocas, se haya incurrido en falla del servicio por acción, por parte del Curador Urbano No. 1 de Sogamoso.

19. ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO E IMPUTACION

Conforme a lo antes expuesto, en principio podría considerarse que la suspensión de la obra se encuentra ajustada a derecho y no es causa del daño antijurídico por el cual reclama la parte actora, en la medida que esa decisión de la administración se produjo con ocasión al cumplimiento de solicitud elevada por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICANH- en calidad de autoridad rectora y competente en materia de patrimonio arqueológico y en atención a lo dispuesto por la normativa que regula la materia en cuanto a hallazgos fortuitos, en la que se establece que deben ser tomadas las medida tendientes a la protección de los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico, como ya fuera referenciado en acápite anterior. Valga iterar, que en este caso, en el expediente no obra demostración alguna que indique que esa autoridad haya manifestado de parte de las autoridades que el proyecto no pueda desarrollarse y no pueda continuarse con la ejecución de las obras, pues se encuentra acreditado lo que le ha sido requerido a la asociación de vivienda de interés social Las

Rocas y el constructor, es la implementación del programa de arqueología preventiva (PAP) y el respectivo plan de manejo arqueológico, lo que llevaría a colegir que no fuera posible la imputación del daño antijurídico a las entidades accionadas.

Sin embargo, este Despacho considera que si bien la suspensión de las obras fue emitida por la autoridad competente en cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que el ordenamiento radica, en primer lugar por el Municipio de Sogamoso como autoridad en materia de control urbanístico y en segundo lugar por el ICANH autoridad establecida para la protección del patrimonio arqueológico de la nación, en beneficio de la colectividad, ello implicó el sacrificio del derecho a la propiedad privada de los asociados al proyecto de vivienda de interés social las Rocas, por lo que, en virtud de la aplicación del principio *“iura novit curia”* tesis aplicada de antaño y que se mantiene en plena aplicación en la solución de casos por parte de esta jurisdicción, como lo explica en sentencia del año 2022⁴ en los siguientes términos:

“En cuanto a la aplicación del principio iura novit curia, el juez puede analizar el caso de estudio bajo la óptica del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable. Ello de cara a los hechos probados dentro del proceso, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, o que se establezca un curso causal hipotético de manera arbitraria”

En este orden, el caso que nos ocupa, se estudiara el elemento de imputación del daño antijurídico a título de **DAÑO ESPECIAL**, el cual parte del principio básico de la igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas y en virtud del cual si un ciudadano soporta las mismas cargas públicas que los demás, no le es dable elevar reclamación alguna frente al Estado, pero de llegar a soportar una carga especial surge para este el deber de indemnizar, siendo relevante el concepto de **equidad**, en la medida que se debe entrar a reparar perjuicios sufridos por los asociados, pese a que no sea reprochable como tal la actuación de la administración.

Bajo esta perspectiva, la **antijuricidad del daño**, dependerá exclusivamente de tal desequilibrio y deberá tener las características de anormalidad y especialidad en cuanto coloca al accionante en circunstancias que saca del estándar o lo diferencia o distingue de manera negativa respecto de los demás ciudadanos

Frente al tema ha indicado el Consejo de Estado en providencia del año 2018⁵:

“En asuntos en los que el origen o la causa del daño deviene como consecuencia del ejercicio de una actividad lícita por parte de la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado el criterio según el cual el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo de daño especial, lo que conlleva la declaratoria de responsabilidad cuando el demandante acredite que, con ocasión de dicha actividad, se produjo un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas que no tenía por qué asumir.

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación, mediante providencia del 13 de diciembre de 2005, expediente 24.671, en reiteración de las reflexiones que se desarrollaron en torno a dicho régimen de responsabilidad en la sentencia del 28 de octubre de 1976, expediente 1482, señaló (se transcribe textualmente):

“7. Responsabilidad por daño especial.

“Más, surge de la jurisprudencia compendiada, que, aún la actividad estatal absolutamente legítima, tanto por la existencia y extensión del derecho que ejercita, como por la fidelidad al procedimiento determinado legalmente, puede dar lugar a la

⁴ Consejo de Estado, Providencia del 3 de abril de 2020, Radicado: 11001031500020100000000

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Providencia del 16 de Agosto de 2018, Radicación Número: 25000-23-26-000-2010-00126-01(43872), Actor: Beatriz Niño De Herrera, Demandado: Municipio de Cajicá

indemnización del daño causado al administrado, que es lo que se conoce como responsabilidad sin falta.

“Lo anterior importa que tal tipo de responsabilidad excluye, la derivada de la ilegalidad del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio o de la administración y lógicamente, con mayor razón, la derivada de las vías de hecho.

“Responde el Estado, a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando el obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o a la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado.”

“Surge pues, de la esquemática exposición hecha, que la pretensión indemnizatoria por daño especial, excluye cualquier otra pretensión con idéntico fin, propuesta con base en la ilegalidad del acto o de la operación o el hecho administrativo, la falla o falta del servicio y la derivada de la arbitrariedad administrativa o ‘vías de hecho’.

“Con cualquiera de ellas resulta incompatible, no por el **petitum** posiblemente idéntico en todas ellas, sino por la **causa petendi**, que resulta distinta y contraria como quiera que se habla de la responsabilidad por equidad, sin falta u objetiva, frente a las otras fuentes de la responsabilidad estatal, y por lo mismo, no son acumulables.

“En efecto, causa para pedir en el Contencioso Subjetivo o anulación de plena jurisdicción es la ilegalidad del acto, en la del daño especial, la absoluta legalidad de la actuación administrativa, en la responsabilidad por falla o falta, la afirmación de ésta, mientras que en la responsabilidad por daño especial, la afirmación causal es la contraria, la regularidad, oportunidad, legalidad y eficiencia de la actuación estatal en la pretensión indemnizatoria por las vías de hecho la causa para pedir es la arbitrariedad, la ausencia de derecho o de procedimiento en la administración, es decir, todo lo contrario de lo que debe aparecer acreditado para la prosperidad de la indemnización por daño especial”.

Se trata, entonces, de un régimen de responsabilidad que no tiene como fundamento un error o una falla atribuible a la administración, sino el ejercicio de actividades legítimas que pueden causar daños a los administrados quienes, en aras de que se les garantice la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas, deben ser indemnizados.

La procedencia del régimen de responsabilidad por daño especial se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos:

“1.- Que el hecho administrativo que causa el daño provenga de una actuación legítima de la administración amparada por la normatividad legal vigente o la misma Constitución, que rompe la igualdad frente a las cargas públicas que deben soportar determinados administrados.

“Significa lo anterior que el quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas imponga a ciertos administrados un mayor sacrificio al que normalmente debe (sic) soportar los asociados en general.

“2.- Que se concrete un daño que lesiona un derecho jurídicamente tutelado el cual debe revestir las condiciones de cierto, concreto y particular.

“3.- Y que haya un nexo de causalidad entre el hecho administrativo legal y el perjuicio ocasionado.

“Lo dicho permite establecer que este régimen de responsabilidad excluye la ilegalidad del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio de la administración y también la derivada de las vías o actuaciones de hecho.

“En tales condiciones se exige que para hablar del daño especial como presupuesto de responsabilidad de la administración este debe ser anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios que le representa (sic) un mejoramiento en la calidad y prestación de los servicios ...”⁶.

20. JUICIO DE IMPUTACION DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

En el *sub lite* se encuentra que para el momento en que los demandantes, previa conformación de la Asociación de Vivienda de interés social las Rocas, adquirieron dos inmuebles donde se desarrolla el proyecto de vivienda de interés social Las Rocas, ubicado en el barrio La Florida del municipio de Sogamoso, respecto del cual no se desconoce que estaba contemplado como zona de posibles hallazgos arqueológicos conforme al POT de Sogamoso, lo que implicaría que los accionantes tenían una expectativa en relación con lo que se podría evidenciar en el momento de ejecución de las obras a adelantarse en el predio en cuanto a patrimonio arqueológico y un posible hallazgo.

Sin embargo, debe considerarse que los hallazgos arqueológicos, en este caso encontrados de manera fortuito, resultan ser de gran importancia para el patrimonio histórico y cultural de la nación, por lo cual deben ejercerse actos tendientes a su recuperación y conservación, acordes con lo señalado en la ley y la reglamentación que sea expedida por las diferentes autoridades administrativas competentes.

No obstante, se advierte que dicha normativa particularmente lo dispuesto en el sentido que si durante la ejecución de las obras se presentare un hallazgo fortuito, será obligación del interesado formular y ejecutar las medidas de manejo correspondientes para garantizar la protección del patrimonio arqueológico, que en todo caso deberán ser aprobadas por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, se considera que implica una restricción al derecho de propiedad privada en contraposición de las facultades dadas a la administración para proteger el patrimonio histórico y cultural partiendo de la premisa que los derechos no pueden ser ilimitados y que deben ceder ante el interés general y los fines esenciales del estado.

Para abordar el debate resulta de interés lo dispuesto en el artículo 58 de la Carta Política, norma superior que reconoce la propiedad como un derecho subjetivo del cual se deriva una función social y ecológica, constituyendo su núcleo esencial los atributos de goce y disposición, por lo cual, si se limitan estos, debe evidenciarse si se mantiene el equilibrio ante las cargas públicas que son impuestas a los administrados.

Conforme a lo anterior, observada la situación del grupo accionante, se establece que el hecho administrativo, de suspensión de las obras, proviene de una actuación legítima de la administración amparada por la normativa vigente para la época de los hechos, la cual les impone una carga consistente en la elaboración del plan de manejo arqueológico para habilitar la continuación de la construcción de las obras, lo cual resulta desequilibrado frente a los demás ciudadanos que cuentan con propiedad privada en el municipio de Sogamoso y que no están llamados a cumplir, de donde se colige que coloca a los demandantes en la condición de no poder explotar jurídica y económicamente del bien de su propiedad legítima, puesto que el cumplimiento de las exigencias legales se traduce en unas limitaciones a su goce y libre disposición, generándoles una carga excepcional y un mayor sacrificio frente a los demás congéneres, lo cual se concretó en los gastos que debieron incurrir en cuanto al pago

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 10392, sentencia del 25 de septiembre de 1997

de arrendamientos, desvalorización de los inmueble y por lo tanto, se rompe la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas.

Se concluye en este caso, que si bien al Municipio de Sogamoso y al ICANH no se le puede endilgar *falla del servicio*, comoquiera que su actuación es lícita amparada en el orden jurídico preestablecido, no puede desconocerse que esa actuación legítima causó un daño que los particulares afectados no están obligados a soportar, por lo que debe disponerse la correspondiente indemnización de perjuicios.

21. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Teniendo en consideración la argumentación sentada líneas atrás, en relación con la atribución de responsabilidad a título de daño especial, fuerza declarar no probadas, las excepciones denominadas: *“Falta de legitimación en la causa”, “Inexistencia de relación de causalidad entre la suspensión de la licencia de construcción, sellamiento de la obra y perjuicios supuestamente ocasionados por el municipio de Sogamoso”,* propuestas por el municipio de Sogamoso, por cuanto el ente territorial está llamado a responder por las consecuencias dañinas que generan su actuar en cumplimiento del ordenamiento jurídico, y fue este y no otro, quien los genera, por tanto la relación de causalidad está nítidamente acreditada.

Tampoco encuentra fundada la excepción denominada *“El desconocimiento de la ley no es excusa para la aplicación de la norma”* dado que no tiene la virtud de atacar las pretensiones de la demanda, por cuanto la tesis de la demanda sobre falla en el servicio y la generación de un daño al grupo de accionantes no se ve afectada por el conocimiento o desconocimiento que ellos tengan sobre la normatividad y regulación establecida para la protección del patrimonio arqueológico de la nación, misma que el Despacho respalda, debe mantener su aplicarse, como a la postre lo hizo la entidad demandada, solo que conforme a la tesis desarrollada en esta providencia, sobre el actuar legal de la entidad, no implica que deban soportar los perjuicios que genera la aplicación de esa normativa, al contrario, surge el deber de indemnizar en aras de garantizar el equilibrio frente a las cargas públicas en favor el reducido grupo de ciudadanos afectados, como tampoco prospera por las misma razones, la eximente de responsabilidad de *“Culpa de la víctima”*.

Tampoco salen avante las excepciones denominadas *“Inexistencia del daño por parte del ICANH”, y falta de legitimación por pasiva de la entidad* formuladas por el ICANH, en la medida que en efecto con la aplicación de la normatividad vigente sobre protección de patrimonio arqueológico, se causó un daño al grupo de accionantes, que no están obligados a soportar, mismo que es atribuible a la intervención de la entidad nacional, como ente competente para tales fines de protección, pero que se itera, resulta desmedida que los ciudadanos deban subvencionar de su propio peculio, sino que es el Estado, representado por la entidad aquí demandada, la que debe salir a indemnizar tales perjuicios, argumentos por los cuales como tampoco la eximente de responsabilidad de *“Culpa exclusiva de la víctima”*.

22. RESPONSABILIDAD DE LOS LLAMADOS EN GARANTIA

Tal como fuera indicado en acápite anterior, en las presentes diligencias se aceptó el llamamiento en garantía formulado por el municipio de Sogamoso a los señores Edgar Espíndola Niño, Luis Guillermo Barrera González, Enrique Javier Camargo Valencia, Juan Carlos Ostos Guevara y Miguel Ángel García Pérez, quienes fungieron como alcalde municipal de Sogamoso entre los años 2000 a 2015, bajo la consideración que el POT del Municipio de Sogamoso fue expedido mediante Acuerdo 096 de 2006 y su reglamentación correspondía al ejecutivo municipal, como dispuso su artículo 393.

Teniendo presente que la parte actora informó que la administración municipal de Sogamoso incurrió en falla del servicio al omitir la reglamentación del POT del año 2000 e incorporar la normatividad desarrollada respecto al patrimonio arqueológico, tesis que no fue acogida por el Despacho, dado que los elementos de prueba no acreditaron que el ente territorial hubiese faltado a sus deberes legales y constitucionales en relación con la función de vigilancia y control urbanístico, ni tampoco que la falta de reglamentación constituya el hecho generador del daño que la parte demandante pretende sea indemnizado, conclusión que le quita peso a las razones por las cuales fueron llamados en garantía los ex burgomaestres del municipio de Sogamoso, por lo cual no están llamados responder frente a la declaratoria de responsabilidad de la entidad accionada y así se dispondrá.

23. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Conforme a lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, la sentencia de acción de grupo que acceda a las pretensiones deberá contener, entre otros aspectos, el pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

Se precisa en primer lugar que el grupo demandante corresponde a las personas naturales y/o jurídicas a quienes se les asignó un cupo de vivienda en el proyecto de vivienda Las Rocas, todas integrantes de la asociación de vivienda de interés social, quienes allegaron pruebas que demuestran haber sufrido perjuicios con ocasión a la suspensión de las obras de construcción de las viviendas, la cual se dio en forma definitiva en noviembre de 2017.

Conforme a lo anterior, las personas individualizadas en el trámite de la presente acción que hacen parte del grupo afectado corresponden a las 22 personas relacionadas en el **numeral 10°** de esta providencia, mismas que en adelante se referencian de forma expresa y se suma la persona jurídica Asociación de Vivienda de Interés Social Las Rocas (AVIS Las Rocas), quien también concurre como demandante integrándose al grupo de demandantes (*archivo 043*), respecto de quienes se entra a liquidar los perjuicios de manera particular, conforme a los conceptos de daño reconocidos en capítulos que preceden.

- **PERJUICIOS MATERIALES:**

Daño Emergente:

En el *sub lite*, se causó un daño emergente en el patrimonio de los afectados por la suspensión de las obras que imposibilitó la entrega de las viviendas a quienes se les había asignado, lo que conllevó a que debieran realizar erogaciones por concepto de arrendamiento de vivienda, conforme a lo que se encuentra demostrado en el proceso.

Aquí habrá de indicarse que la fecha inicial por la cual reclama la parte actora, correspondiente al momento en que debían recibir su vivienda, no puede ser tenida en cuenta en la medida que tal situación no es la que se alega como hecho generador del daño, el cual deviene de la suspensión definitiva de la construcción de las obras de vivienda, ocurrida en el mes de noviembre de 2017, extremo temporal que fue establecido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 27 de octubre de 2020 (*archivo 69*) para establecer que en este caso, no operó la caducidad de la acción constitucional y momento en el que se considera providencialmente, se tiene certeza de la ocurrencia del daño.

Al lo anterior se suma que de acuerdo con lo que se encuentra probado, la entrega de los inmuebles se realizaría en la fecha que por Asamblea se acordara, quedando sujeta a la entrega de la obra por parte del contratista y si bien conforme con el contrato de

obra suscrito con el constructor se acordó que las viviendas serían entregadas nueve (9) meses después de la iniciación de las obras, no lo es menos que de la misma manera se convino que por mutuo acuerdo, podría suspenderse la ejecución del contrato ante eventos de fuerza mayor o caso fortuito, como efectivamente aconteció, razón demás para no considerar dicho lapso de tiempo.

Se itera que frente a la ocurrencia y causación del daño material y que fue analizado plasmado en capítulo anterior de esta providencia se concluyó que las siguientes personas: Esmeralda Lagos Amezcua, Edgar Telesforo Tapias Cusba, Cesar Alexander Vargas Chaparro, Ana Victoria Cárdenas Aguirre, como tampoco la misma AVIS las Rocas, no probaron sufrir perjuicios por concepto de pago de arrendamientos, dado que allegaron pruebas que acrediten de forma adecuada y ajustada a la ley, que hubieren realizado erogación económica por concepto de cánones de arrendamiento de vivienda, como es obvio, no se liquida en su favor suma alguna por este concepto.

Decantado lo anterior, se reconocerá a las personas naturales que integran el grupo, el valor correspondiente a los cánones de arrendamientos pactados y se presume, fueron cancelados o debieron cancelar, por el lapso comprendido entre el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de enero de 2019, teniendo en cuenta el valor indicado en el respectivo contrato, sumas de dinero que serán debidamente actualizada para cada miembro del grupo aplicando la siguiente fórmula:

$$Ra = Ri \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

Donde **Ra** (renta actualizada) es el valor actualizado, **Ri** (renta inicial) es el valor reconocido en esta sentencia, el IPC inicial es el vigente al momento de presentación de la sentencia (**diciembre de 2018: 100,00**) y el IPC final es aquel vigente al momento de proferirse la presente providencia (**abril de 2022: 117,71**).

Así las cosas, efectuada la liquidación se tienen los siguientes valores:

Integrante del grupo	Valor del canon mensual	Meses a reconocer	Renta inicial	IPC inicial	IPC final	Renta actualizada
Abella Cristancho Gladys	\$500.000	15	7.500.000	100	117,71	8.828.250
Barrera Ariza Olga	\$520.000	15	7.800.000	100	117,71	9.181.380
Castro Rodríguez Ana Frutuosa	\$700.000	15	10.500.000	100	117,71	12.359.550
Díaz Carrero Guillermo Alfonso	\$580.000	15	8.700.000	100	117,71	10.240.770
Fernández Álvarez Martha Liliana	\$530.000	15	7.950.000	100	117,71	9.357.945
Lagos Amezcua María Gladys	\$530.000	15	7.950.000	100	117,71	9.357.945
León Cusba Lucía	\$550.000	15	8.250.000	100	117,71	9.711.075
Martínez Molano María Cristina	\$630.000	15	9.450.000	100	117,71	11.123.595
Medina Álvarez Carmen Rosa	\$500.000	15	7.500.000	100	117,71	8.828.250
Moreno Avella Elba Margoth	\$730.000	15	10.950.000	100	117,71	12.889.245
Pérez Barrera Helena	\$500.000	15	7.500.000	100	117,71	8.828.250
Piragauta Ojeda Nydia Milena	\$520.000	15	7.800.000	100	117,71	9.181.380
Pulido Ardila José	\$550.000	15	8.250.000	100	117,71	9.711.075
Rangel Nossa Luz Mery	\$580.000	15	8.700.000	100	117,71	10.240.770
Rodríguez Barrera Alba Paola	\$400.000	15	6.000.000	100	117,71	7.062.600
Vargas Pinto Martha Isabel	\$600.000	15	9.000.000	100	117,71	10.593.900
Vega Fonseca Jeidy Lorena	\$550.000	15	8.250.000	100	117,71	9.711.075
Zorro Pulido Clara Yaneth	\$520.000	15	7.800.000	100	117,71	9.181.380
TOTAL						\$ 176.388.435

En segundo lugar, en la descripción y análisis de la ocurrencia del daño antijurídico, se indicó que lo compone la depreciación que han sufrido los inmuebles asignados a 22 personas naturales y la restante a la misma AVIS Las Rocas, conforme a dictamen pericial practicado, por lo cual se reconocerán los valores que allí se indicaron, debidamente actualizados para cada uno de los integrantes del grupo, aplicando la fórmula ya prevista y teniendo como índice inicial el vigente para la fecha en que fuera realizado el dictamen en noviembre de 2018, certificado por el DANE de 99,70 e índice final el último certificado con anterioridad a la fecha de expedición de esta sentencia, que en el mes de abril de 2022 corresponde a 117,71. Con el siguiente resultado, no se usan decimales en aras de tener cifras en pesos. Veamos:

ACCIONANTE	Vivienda Asignada	Renta inicial (Depreciación)	IPC inicial	IPC final	Renta actualizada
Abella Cristancho Gladys	Casa 1	\$7.650.000	99,70	117,71	9.031.911
Barrera Ariza Olga	Casa 2	\$7.650.000	99,70	117,71	9.031.911
Castro Rodríguez Ana Frutuosa	Casa 3	\$7.650.000	99,70	117,71	9.031.911
Diaz Guillermo	Casa 4	\$7.140.000	99,70	117,71	8.429.783
Fernández Martha Liliana	Casa 5	\$9.180.000	99,70	117,71	10.838.293
Pérez Barrera Helena	Casa 6	\$9.690.000	99,70	117,71	10.838.293
Lagos Amezquita María Gladys	Casa 7	\$9.180.000	99,70	117,71	10.236.165
Lagos Amezquita Esmeralda	Casa 8	\$8.670.000	99,70	117,71	10.236.165
León Cusba Lucía	Casa 9	\$8.670.000	99,70	117,71	10.236.165
Martínez Molano María Cristina	Casa 10	\$8.670.000	99,70	117,71	10.236.165
Medina Álvarez Carmen Rosa	Casa 11	\$8.670.000	99,70	117,71	10.236.165
Moreno Avella Elba Margoth	Casa 12	\$8.670.000	99,70	117,71	11.440.420
Piragauta Ojeda Nydia Milena	Casa 13	\$8.670.000	99,70	117,71	10.236.165
Pulido Ardila José	Casa 14	\$8.670.000	99,70	117,71	10.236.165
Rangel Nossa Luz Mery	Casa 15	\$8.670.000	99,70	117,71	10.236.165
Rodríguez Barrera Alba Paola	Casa 16	\$9.180.000	99,70	117,71	10.838.293
Tapias Cusba Edgar Telesforo	Casa 17	\$8.670.000	99,70	117,71	10.236.165
Vargas Chaparro Cesar Alexander	Casa 18	\$9.180.000	99,70	117,71	10.838.293
Vargas Pinto Martha Isabel	Casa 19	\$6.120.000	99,70	117,71	7.225.529
Vega Fonseca Jeidy Lorena	Casa 20	\$6.630.000	99,70	117,71	7.827.656
Zorro Pulido Clara Yaneth	Casa 21	\$6.630.000	99,70	117,71	7.827.656
Cárdenas Aguirre Ana Victoria	Casa 22	\$6.630.000	99,70	117,71	7.827.656
AVIS Las Rocas	Casa 23	\$6.630.000	99,70	117,71	7.827.656
TOTAL					220.980.749

En cuanto a lo demás perjuicios materiales que se reclaman, al no encontrarse debidamente probados no procede su indemnización y consecuencia de ello su liquidación.

Daño Moral

Se explicó que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del año 2021⁷ reconoce que es posible que se cause perjuicios morales por pérdidas materiales o afectación a bienes materiales, por lo que al aterrizarla al asunto que ocupa la atención del Despacho y con fundamento en la prueba pericial en psicología practicado, se establece que la suspensión de la construcción de las viviendas del proyecto de vivienda Las Rocas, generó en las personas naturales que integran el grupo de accionantes, sentimientos de desesperación, angustia y frustración de su proyecto de vida, al ver truncada junto con sus núcleos familiares, la posibilidad de tener una vivienda propia, para lo cual invierten recursos producto de varios años de esfuerzo y de privación de algunos aspectos básicos de subsistencia.

⁷ Consejo de Estado, Sala Primera Especial e Decisión, Consejera Ponente: María Adriana Marín, providencia del 10 de junio de 2021, Radicación número: 76001-23-31-000-2002-04584-02(ag)REV-SU

Por lo tanto, el daño moral debe ser reconocido a cada una de las personas naturales, integrantes del grupo demandante, se asignará el valor equivalente a **quince (15)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada accionante representado por las 22 personas naturales valoradas por el profesional en psicología y cuyo concepto quedó ampliamente citado en esta providencia, para un total de **\$330.000.000**.

A continuación se elabora “**TABLA RESUMEN**” de total de la condena:

Integrante del grupo	Daño emergente (Valor arrendamientos)	Daño emergente (Depreciación)	Daño moral	Total
Abella Cristancho Gladys	8.828.250	9.031.911	15.000.000	32.860.161
Barrera Ariza Olga	9.181.380	9.031.911	15.000.000	33.213.291
Castro Rodríguez Ana Fructuosa	12.359.550	9.031.911	15.000.000	36.391.461
Díaz Guillermo	10.240.770	8.429.783	15.000.000	33.670.553
Fernández Martha Liliana	9.357.945	10.838.293	15.000.000	35.196.238
Pérez Barrera Helena	9.357.945	11.440.420	15.000.000	35.798.365
Lagos Amezquita María Gladys	9.711.075	10.838.293	15.000.000	35.549.368
Lagos Amezquita Esmeralda	0	10.236.166	15.000.000	25.236.166
León Cusba Lucía	11.123.595	10.236.166	15.000.000	36.359.761
Martínez Molano María Cristina	8.828.250	10.236.166	15.000.000	34.064.416
Medina Álvarez Carmen Rosa	12.889.245	10.236.166	15.000.000	38.125.411
Moreno Avella Elba Margoth	8.828.250	10.236.166	15.000.000	34.064.416
Piragauta Ojeda Nydia Milena	9.181.380	10.236.166	15.000.000	34.417.546
Pulido Ardila José	9.711.075	10.236.166	15.000.000	34.947.241
Rangel Nossa Luz Mery	10.240.770	10.236.166	15.000.000	35.476.936
Rodríguez Barrera Alba Paola	7.062.600	10.838.293	15.000.000	32.900.893
Tapias Cusba Edgar Telesforo	0	10.236.166	15.000.000	25.236.166
Vargas Chaparro Cesar Alexander	0	10.838.293	15.000.000	25.838.293
Vargas Pinto Martha Isabel	10.593.900	7.225.529	15.000.000	32.819.429
Vega Fonseca Jeidy Lorena	9.711.075	7.827.656	15.000.000	32.538.731
Zorro Pulido Clara Yaneth	9.181.380	7.827.656	15.000.000	32.009.036
Cárdenas Aguirre Ana Victoria	0	7.827.656	15.000.000	22.827.656
AVIS Las Rocas	0	7.827.656	0	7.827.656
TOTAL	\$176.388.435	\$220.980.749	\$330.000.000	\$727.369.184

24. DE LA INDEMNIZACIÓN COLECTIVA

Conforme al acervo probatorio recaudado en el expediente, se encuentra que atendiendo el número de viviendas que conforman el proyecto son 23 las personas afectadas, número que se tendrá en cuenta para efectos de determinar la indemnización colectiva, personas que en el transcurso de las diligencias se lograron identificar, por lo que se considera que no hay lugar a que concurren otras personas con el fin de acogerse a los efectos de esta sentencia. Por lo tanto, las personas ya identificadas en esta sentencia tendrán derecho a que la Defensoría del Pueblo les reconozca la correspondiente indemnización.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, se fija el pago de una indemnización colectiva por el monto de **\$727.369.184**, producto de la suma de lo que corresponde a las personas debidamente identificadas durante el proceso, que demostraron los daños por los cuales se reclama y que integran el grupo de afectados.

25. DEL PAGO DE LA CONDENA

Teniendo en consideración que fue establecido que el daño fue causado por la acción desplegada por el ICANH quien solicitara la suspensión de las obras y el Municipio de Sogamoso que la hizo efectiva, en el cumplimiento de sus obligaciones legales como autoridades, se les condenará al pago de la suma dispuesta como de indemnización colectiva, en un porcentaje del 50% por cada entidad.

Ahora, conforme con lo señalado en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, la administración de los dineros correspondientes a la indemnización colectiva, corresponderá al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. En el evento que una vez realizados los pagos quede un excedente deberá devolverse en su debida proporción a las demandadas aquí condenadas.

26. COSTAS

El numeral 5º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, dispone que la sentencia que acoja las pretensiones de la demanda deberá disponer la liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, condena que tendrá en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

Atendiendo que las pretensiones de la demanda prosperaron al disponer el reconocimiento de daño emergente en el componente de arrendamientos cancelados por los accionantes y además, se reconoce daño moral, se imponen condena en costas en el mismo porcentaje de la condena principal, al ICANH y al MUNICIPIO DE SOGAMOSO, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

No se liquida honorarios al abogado coordinador, en atención a que el designado, concentró todos los poderes para actuar dentro de la acción de grupo.

27. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *“Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*.

FALLA:

Primero.- Declarar no fundadas las excepciones denominadas: *“Falta de legitimación en la causa”, “Inexistencia de relación de causalidad entre la suspensión de la licencia de construcción, sellamiento de la obra y perjuicios supuestamente ocasionados por el municipio de Sogamoso”, “El desconocimiento de la ley no es excusa para la aplicación de la norma”* propuestas por el municipio de Sogamoso, como tampoco prospera la eximente de responsabilidad de *“Culpa de la víctima”*.

Segundo.- Declarar no fundadas las excepciones denominadas: las excepciones denominadas *“Inexistencia del daño por parte del ICANH”, y falta de legitimación por pasiva de la entidad* formuladas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA – ICANH, tampoco la eximente de responsabilidad de *“Culpa exclusiva de la víctima”*

Tercero.- Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a los demandados MUNICIPIO DE SOGAMOSO y al INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA – ICANH, por el daño material y moral causado con ocasión de la suspensión de la construcción de las obras del proyecto de vivienda “Las Rocas” implantado en el municipio de Sogamoso, a los accionantes del presente proceso.

Cuarto.- Condenar al MUNICIPIO DE SOGAMOSO y al INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA – ICANH, al pago de una indemnización colectiva, cuyo monto se entregará al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo.

La suma a pagar por título de indemnización por daño emergente y daño moral, corresponde a la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS **\$727.369.184**, que corresponde a la sumatoria de cada concepto de daño material y moral discriminado la tabla “*TABLA RESUMEN*” elaborada en la parte motiva de esta providencia.

Cada entidad condenada responde por el 50% del total de la condena.

Quinto.- Devolver los excedentes a las entidades demandadas en sus debidas proporciones, si llegaren a existir, luego de finalizado el pago de las indemnizaciones individuales.

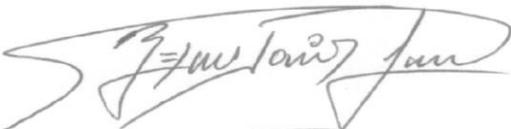
Sexto. - Negar las demás pretensiones de la demanda, al igual que las pretensiones de los llamamientos en garantía.

Séptimo.- Condenar en costas al Municipio de Sogamoso y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia, quienes responderán por el porcentaje al cual fueron condenados. Por Secretaría liquídense.

Octavo.- En virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, ordenar la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un medio masivo de comunicación que efectivamente garantice el principio de publicidad para la comunidad afectada dentro del mes siguiente a su ejecutoria.

MLBS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
Juez

Firmado Por:

Nelson Javier Lemus Cardozo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5697118264e190332a08d32738cfd2363c966422ae5f22aaa907b48a1ea6724d**

Documento generado en 31/05/2022 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>